



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 678

Bogotá, D. C., viernes 12 de diciembre de 2003

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camararep.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 014 DE 2003 CÁMARA ACUMULADO
CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 037 DE 2003 CÁMARA**

por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

Bogotá, D. C., 27 de noviembre de 2003

Doctor

TONY JOZAME AMAR

Presidente Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 014 de 2003 Cámara acumulado con el Proyecto de ley número 037 de 2003 Cámara.

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, procedemos a presentar el informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, Proyecto de ley número 014 de 2003 Cámara acumulado con el Proyecto de ley número 037 de 2003 Cámara, *por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.*

Como lo indica el título de la iniciativa, su propósito es contribuir al ejercicio eficaz y eficiente de la función administrativa, mediante la modificación de los procedimientos administrativos existentes, de manera que ellos se lleven a cabo en forma más ágil y menos compleja y que la actividad administrativa que a través de los mismos busca la realización de los fines esenciales del Estado, facilite en lugar de entorpecer y obstaculizar las relaciones entre el ciudadano y la administración.

Teniendo en cuenta que este proyecto de ley ha tenido en años anteriores varios debates y discusiones que han contribuido a depurarlo y mejorarlo, tanto en el Senado de la República en su discurrir por la Cámara de Representantes, el trámite actual en la Comisión Primera de la Cámara, debe procurar el afinamiento de los textos presentados a consideración del congreso por parte del Gobierno Nacional y del Senador Germán Vargas Lleras.

En tal virtud, el presente informe, a más de los aportes de los ponentes, recoge las apreciaciones técnicas surgidas en debates anteriores, y todas las modificaciones propuestas.

En la historia jurídica, social, económica y política, siempre ha existido la convicción de que los procedimientos y trámites innecesarios son factores generadores de corrupción y venalidad, que ofenden a la sociedad y la dignidad del ciudadano, además cuestiona la legitimidad de la administración pública.

Es necesario que la simplificación en la relación Estado-ciudadano, se adecue a los principios de eficacia y eficiencia.

Es así como el Congreso de la República, en conjunto con el Gobierno Nacional debe continuar con el esfuerzo modernizador de la administración pública, enarbolando la bandera de la lucha contra la tramitomanía y tramitología, como recurso hacia la eficiencia y como la mejor manera de combatir la corrupción, entendiendo esto como la estrategia para devolver a la administración pública su majestad y al ciudadano su confianza en él.

Con el presente proyecto de ley, se pretende darle al ciudadano un marco normativo sencillo, claro y confiable. Además de la supresión de trámites, se persigue la racionalización del aparato estatal y la optimización de su funcionamiento, buscando de paso la reducción del gasto público y la recuperación de la imagen de la administración frente al ciudadano, reduciendo los costos a cargo del usuario e implantando un catálogo básico de principios y derechos que le asisten en las relaciones con la administración.

Se plantean disposiciones tendientes a implantar las soluciones de tecnología en la administración y reafirmar la aplicación del principio de buena fe.

El ámbito de aplicación de la futura ley, cobija a todas las entidades públicas en los niveles centrales, descentralizados, nacional y territorial, modificando una gran cantidad de sistemas administrativos, así como una multiplicidad de instituciones que son coherentes con los propósitos aquí plasmados y que recogen o retoman propuestas enunciadas en anteriores decretos declarados inconstitucionales o proyectos de ley presentados ante el Congreso, y que tienen relación con los temas aquí expuestos, incluyendo o descartando aquellos temas que, como lo expresaron los diferentes sectores consultados en la audiencia pública realizada en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, era necesario insertar o excluir ya que resultaban totalmente inconvenientes o inconstitucionales.

El texto que se propone para primer debate esta distribuido de la siguiente manera:

CAPITULO I: Disposiciones comunes a toda la administración pública.

CAPITULO II: Racionalización de trámites para el ejercicio de actividades por los particulares.

CAPITULO III: De las regulaciones, trámites y procedimientos de la entidades territoriales.

CAPITULO IV: De las regulaciones, procedimientos y trámites del sector del Interior y de Justicia.

CAPITULO V: De las regulaciones, procedimientos y trámites del sector de relaciones exteriores

CAPITULO VI: De las regulaciones, procedimientos y trámite del sector de hacienda y crédito público

CAPITULO VII: De las regulaciones, procedimientos y trámites del sector de la Protección Social.

CAPITULO VIII: De las regulaciones, procedimientos y trámites del sector de comercio, industria y turismo

CAPITULO IX: De las regulaciones, procedimientos y trámites del sector de educación

CAPITULO X: De las regulaciones, procedimientos y trámites del sector de transporte.

CAPITULO XI: De las regulaciones, procedimientos y trámites del sector minas y energía.

CAPITULO XII: Trámites y procedimientos relacionados con el Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial.

CAPITULO XIII: Regulaciones, procedimientos y trámites del sector cultura.

CAPITULO XIV: De las regulaciones, procedimientos y trámites del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

CAPITULO XV: Trámites y procedimientos relacionados con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

CAPITULO XVI: Trámites y procedimientos relacionados con el Derecho de Autor.

CAPITULO XVII: Trámites y procedimientos relacionados con la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CAPITULO XVIII Disposiciones finales.

El ámbito de aplicación del proyecto cubre a todas las Entidades del Estado y a los particulares que ejercen funciones públicas y que presten servicios públicos en lo que se refiere a trámites y procedimientos administrativos.

No se tienen en cuenta en el articulado aquellas disposiciones que implican modificación de competencias de diversas entidades u organismos, lo cual requiere de un proyecto de modificación de normas sobre estructura orgánica e interna de las entidades afectadas, previo estudio técnico jurídico a la luz de los criterios generales contenidos en la Constitución Política y en la Ley 489 de 1998, Estatuto General de la Administración Pública, que tenga en cuenta implicaciones en materia de recursos presupuestales, normas sobre competencias y sobre administración de personal.

Con estos antecedentes y basados en las diversas opiniones y conceptos de diferentes estamentos gubernamentales y gremios privados, sobre este proyecto de ley y su imperiosa necesidad en la racionalización, gestión y función de la administración pública, se sugiere aprobar la proposición con la que termina este informe y el texto anexo.

Proposición

Con las anteriores consideraciones proponemos a los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate y aprobar el texto propuesto y anexo al Proyecto de ley número 012 de 2003 Cámara acumulado con el Proyecto de ley número 037 de 2003 Cámara, *por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.*

Cordialmente,

Germán Varón Cotrino, Ponente Coordinador; *Jaime Amín Hernández*, *Telésforo Pedraza Ortega*, *Adalberto Jaimes Ochoa*, *Iván Díaz Matéus*, Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 014 DE 2003 CAMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NUMERO 037 DE 2003 CAMARA

por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones comunes a toda la administración pública

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto la renovación y modernización de la función pública, la racionalización de trámites y procedimientos administrativos para facilitar la actividad de las personas frente a la Administración Pública y para lograr un adecuado cumplimiento de los fines del Estado conforme a los principios de celeridad, eficiencia y eficacia y a los siguientes preceptos:

1. Orientación de la administración a las personas visto como usuario o como cliente del sistema de administración pública, de modo que se garantice la igualdad de trato.

2. Profesionalización y alta especialización de los servidores públicos de niveles de toma de decisiones dentro de las entidades, que permita la formulación, supervisión y regulación de las políticas en forma técnica y sustentada.

3. Transferencia de los servicios científicos, sociales y de tecnología al sector público competitivo no estatal y contratación con terceros de actividades auxiliares de apoyo mediante licitación.

4. Descentralización de la ejecución de los servicios públicos y desconcentración organizacional de las actividades exclusivas del Estado que permanezcan a cargo del Gobierno Central.

5. Orientación hacia una Administración Pública Gerencial por el control de resultados, mediante la adopción e implantación de nuevas formas de control realizadas a partir de indicadores de desempeño estipulados de forma precisa en los convenios de gestión o planes de mejoramiento; control contable de costos, que abarque no sólo el control de los gastos realizados, sino también el descubrimiento de formas más económicas y eficientes de hacer cumplir las políticas públicas; control por competencia administrada y control social.

6. Transparencia de la administración pública a través del reforzamiento del control judicial sobre los actos ilícitos y la responsabilización democrática de los administradores ante la sociedad.

7. Unidad de Criterio jurídico y coordinación en la ejecución de las políticas de las diferentes entidades públicas, de acuerdo a los parámetros establecidos por la dirección de defensa judicial de la nación del Ministerio del interior y de Justicia, basados en las experiencias y la información que cada una posea, la cual será intercambiable.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Esta ley se aplicará a los trámites y procedimientos administrativos de la Administración Pública, se exceptúan el procedimiento disciplinario y fiscal que adelantan la Procuraduría y Contraloría respectivamente.

Para efectos de esta ley, se entiende por “Administración Pública” la actividad administrativa de las entidades y organismos públicos de las ramas y órganos del poder público, orientada a cumplir los fines sociales y esenciales del Estado, en todos sus órdenes y niveles, así como la de los particulares que ejerzan funciones públicas o presten servicios públicos.

Artículo 3°. *Divulgación y gratuidad de los formularios oficiales.* Cuando fuere el caso, todas las entidades y organismos de la administración pública deberán habilitar los mecanismos necesarios para poner a disposición gratuita y oportuna de los interesados el formato definido oficialmente para el respectivo periodo en que deba cumplirse la respectiva obligación, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas.

Artículo 4°. *Improrrogabilidad de los términos.* Los términos previstos en la ley para cumplir una función administrativa, adelantar una etapa dentro de un procedimiento o adoptar una decisión, son improrrogables y únicamente pueden ser suspendidos o interrumpidos por fuerza mayor, caso fortuito, o causa legalmente atendible, sin perjuicio de las normas especiales en materia tributaria, aduanera y cambiaria.

Artículo 5°. *Presunción de validez de firmas.* Las firmas de particulares impuestas en documentos privados, que deban obrar en trámites ante autoridades públicas no requerirán de autenticación. Dichas firmas se presumirán que son de la persona respecto de la cual se afirma corresponden. Tal presunción se desestimará si la persona de la cual se dice pertenece la firma la tacha de falsa, o si mediante métodos tecnológicos debidamente probados se determina la falsedad de la misma. Se exceptúan los documentos que implican transacción, desistimiento y en general, disposición de derechos, los cuales deberán presentarse y aportarse a los procesos y trámites de acuerdo con las normas especiales aplicables. De la misma manera, se exceptúan los documentos tributarios y aduaneros que de acuerdo con normas especiales deban presentarse autenticados.

Artículo 6°. *Notificación.* Cualquier persona natural o jurídica que requiera notificarse de un acto administrativo, podrá delegar en cualquier persona el acto de notificación, mediante poder, el cual no requerirá presentación personal, el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada. Las demás actuaciones deberán efectuarse en la forma en que se encuentre regulado el derecho de postulación en el correspondiente trámite administrativo.

Artículo 7°. *Medios tecnológicos.* Sin perjuicio de lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, para atender los trámites y procedimientos de su competencia, los organismos y entidades de la Administración Pública deben emplear cualquier medio tecnológico o documento electrónico de que dispongan, a fin de hacer efectivos los principios de igualdad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, moralidad y eficacia en la función administrativa. Para el efecto, deberán implementar las condiciones y requisitos de seguridad que para cada caso sean procedentes, sin perjuicio de las competencias que en esta materia tengan algunas entidades especializadas.

La sustanciación de las actuaciones así como la expedición de los actos administrativos, podrá tener lugar por medios electrónicos. Para el trámite, notificación y publicación de tales actuaciones y actos, podrán utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas.

Toda persona podrá presentar peticiones, quejas, reclamaciones o recursos, mediante cualquier medio tecnológico o electrónico del cual dispongan las entidades y organismos de la Administración Pública.

Los mensajes de datos serán válidos jurídicamente, gozarán de fuerza obligatoria, y serán admisibles como medios de prueba según lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y en las normas que la complementen, adicione o modifiquen, en concordancia con las disposiciones del Capítulo 8 del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo, artículos 251 a 293, del Código de Procedimiento Civil, y demás normas aplicables, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.

Parágrafo 1°. Las entidades y organismos de la Administración Pública deberán hacer públicos los medios tecnológicos o electrónicos de que dispongan, para permitir su utilización.

Parágrafo 2°. En todo caso, el uso de los medios tecnológicos y electrónicos deberá garantizar la identificación del emisor, del receptor, la transferencia del mensaje, su recepción y la integridad del mismo.

Parágrafo 3°. Cuando la sustanciación de las actuaciones y actos administrativos se realice por medios electrónicos, las firmas autógrafas que las mismas requieran, podrán ser sustituidas por cualquier mecanismo electrónico que asegure la identidad del suscriptor, de conformidad con lo que para el efecto establezca el reglamento.

Artículo 8°. *Publicidad electrónica de normas y actos generales emitidos por la Administración Pública.* La Administración Pública deberá poner a disposición del público, a través de medios electrónicos, las leyes, decretos y actos administrativos de carácter general o documentos de interés público relativos a cada uno de ellos, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación, sin perjuicio de la obligación de publicarlos en el *Diario Oficial*.

Las reproducciones efectuadas se reputarán auténticas para todos los efectos legales, siempre que no se altere el contenido del acto o documento.

Artículo 9°. *De la obligación de atender al público.* Las entidades públicas no podrán cerrar el despacho al público hasta tanto hayan atendido a todos los usuarios que hubieran ingresado dentro del horario normal de

atención, el cual deberá tener una duración mínima de ocho (8) horas diarias. Estas entidades deberán implementar un sistema de turnos acorde con las nuevas tecnologías utilizadas para tal fin.

Artículo 10. *Prohibición de retener documentos.* Modifíquese el artículo 18 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“**Artículo 18.** *Prohibición de retener documentos.* Ninguna autoridad podrá retener la cédula de ciudadanía, la cédula de extranjería, el pasaporte, la licencia de conducción, el pasado judicial, la libreta militar, o cualquier otro documento de las personas. Si se exige la identificación de una persona, ella cumplirá la obligación mediante la exhibición del correspondiente documento. Queda prohibido retenerlos para ingresar a cualquier dependencia pública o privada.”

Artículo 11. *Utilización del correo para el envío de información.* Modifíquese el artículo 25 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“**Artículo 25.** *Utilización del correo para el envío de información.* Las entidades de la Administración Pública deberán facilitar la recepción y envío de documentos, propuestas o solicitudes y sus respectivas respuestas por medio de correo certificado.

En ningún caso, se podrán rechazar o inadmitir las solicitudes o informes enviados por personas naturales o jurídicas que se hayan recibido por correo certificado dentro del territorio nacional.

Las peticiones de los administrados o usuarios se entenderán presentadas el día de incorporación al correo, pero para efectos del cómputo del término de respuesta, se entenderán radicadas el día en que efectivamente el documento llegue a la entidad y no el día de su incorporación al correo.

Las solicitudes formuladas a los administrados o usuarios a los que se refiere el presente artículo, y que sean enviadas por correo, deberán ser respondidas dentro del término que la propia comunicación señale, el cual empezará a contarse a partir de la fecha de recepción de la misma en el domicilio del destinatario. Cuando no sea posible establecer la fecha de recepción del documento en el domicilio del destinatario, se presumirá a los diez (10) días de la fecha de despacho en el correo.

Igualmente, los peticionarios podrán solicitar el envío por correo de documentos o información a la entidad pública, para lo cual deberán adjuntar a su petición un sobre con porte pagado y debidamente diligenciado.

Parágrafo. Para efectos del presente artículo, se entenderá válido el envío por correo certificado, siempre y cuando la dirección esté correcta y claramente diligenciada.”

Artículo 12. *Prohibición de exigencia de requisitos previamente acreditados.* Modifíquese el artículo 14 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“**Artículo 14.** En relación con las actuaciones que deban efectuarse ante la Administración Pública, prohíbese la exigencia de todo comprobante o documento que acredite el cumplimiento de una actuación administrativa agotada, cuando una en curso suponga que la anterior fue regularmente concluida.

Igualmente no se podrá solicitar documentación de actos administrativos proferidos por la misma autoridad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

Ninguna autoridad nacional o local podrá, mediante resolución, disciplinar los temas que hayan sido objeto de reglamentación por parte del Gobierno Nacional para la debida aplicación y ejecución de lo dispuesto legalmente.

Las autoridades administrativas de todo orden no podrán revivir trámites eliminados o modificados por el legislador.”

Artículo 13. *Prohibición de exigencia de comprobación de pagos anteriores.* Modifíquese el artículo 34 del Decreto 2150 de 1995 el cual quedará así:

“**Artículo 34.** *Prohibición de exigencia de comprobación de pagos anteriores.* En relación con los pagos que deben efectuarse ante la Administración Pública, queda prohibida la exigencia de comprobantes de pago hechos con anterioridad, como condición para aceptar un nuevo pago, salvo que este último implique la compensación de deudas con saldos a favor o pagos en exceso.”

Artículo 14. *Presentación de peticiones, quejas o reclamos por menores de edad o mayores de 65 años.* Los menores de edad y las personas mayores de 65 años en su propio interés particular, podrán presentar peticiones, quejas o reclamos en asuntos que se relacionen con sus derechos y bienestar

personal. Las mismas tendrán prelación en el turno sobre cualquier otra. Las entidades públicas deberán habilitar una ventanilla especial exclusivamente destinada para las personas de que trata el anterior inciso.

Artículo 15. *Prohibición de exigencia de presentaciones personales para probar supervivencia.* Ninguna autoridad podrá exigir presentaciones personales para probar supervivencia cuando no haya transcurrido más de un (1) año contado a partir de la última presentación de supervivencia. Este término será de tres (3) meses cuando se trate de entidades que hagan parte del Sistema de Seguridad Social Integral, a menos que la persona se encuentre domiciliada fuera del país en sitio donde no exista representación consular colombiana, en cuyo caso operará el término del año.

Parágrafo. El certificado de supervivencia solamente se podrá exigir cuando el importe de la prestación se pague por abono en cuenta corriente o de ahorro, abierta a nombre del titular de la prestación, o cuando se cobre a través de un tercero.

Artículo 16. *Solicitud oficiosa por parte de las entidades públicas.* El artículo 16 del Decreto-ley 2150 de 1995 quedará así:

“**Artículo 16.** *Solicitud oficiosa por parte de las entidades públicas.* Cuando las entidades de la Administración Pública requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para la solución de un procedimiento o petición de los particulares, que obre en otra entidad pública, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información. En tal caso, la carga de la prueba no corresponderá al usuario.

Será permitido el intercambio de información entre distintas entidades oficiales, en aplicación del principio de colaboración.

El envío de la información por fax o cualquier otro medio de transmisión electrónica, proveniente de una entidad pública, prestará mérito suficiente y servirá de prueba en la actuación de que se trate, siempre y cuando se encuentren debidamente firmados, sin que se requiera el envío del original.

Las entidades de la Administración Pública a las que se les solicite información darán prioridad a la atención de dichas peticiones, debiendo resolverlas en un término no mayor de diez (10) días, para lo cual deben proceder a establecer sistemas telemáticos compatibles que permitan integrar y compartir información de uso frecuente por otras autoridades.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a la información que de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política o la ley está amparada por la reserva.”

Artículo 17. *Presentación de peticiones, quejas, recomendaciones o reclamos fuera de la sede de la entidad.* Los interesados que residan en una ciudad diferente a la de la sede de la entidad u organismo al que se dirigen, pueden presentar sus peticiones y quejas a través de las dependencias regionales o seccionales de la respectiva entidad u organismo. Si ellas no existieren, podrán hacerlo a través de aquellas en quienes se deleguen las correspondientes funciones en aplicación del artículo 9º de la Ley 489 de 1998. De no existir entidad delegada, la presentación se hará ante la Personería Municipal o la entidad que haga sus veces. En todo caso, los respectivos escritos deberán ser remitidos a la autoridad administrativa correspondiente dentro de las 24 horas siguientes. Para todos los efectos legales, se entenderá presentada ante la autoridad competente en la fecha de recibo por parte de esta.

Artículo 18. *Derecho de turno.* Las autoridades que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley.

En todas las entidades, dependencias y despachos públicos, debe llevarse un registro de presentación de documentos, en los cuales se dejará constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los usuarios, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno, dentro de los criterios señalados en el reglamento mencionado en el inciso anterior, el cual será público, lo mismo que el registro de los asuntos radicados en la entidad u organismo. Tanto el reglamento como el registro se mantendrán a disposición de los usuarios en la oficina o mecanismo de atención al usuario.

Cuando se trate de pagos que deba atender la Administración Pública, los mismos estarán sujetos a la normatividad presupuestal.

Artículo 19. *Cobros no autorizados.* Ningún organismo o entidad de la Administración Pública podrá cobrar, por la realización de sus funciones, valor alguno por concepto de tasas, contribuciones, formularios o precio de servicios que no estén expresamente autorizados mediante norma con fuerza de ley o mediante norma expedida por autoridad competente, que determine los recursos con los cuales contará la entidad u organismo para cumplir su objeto.

Artículo 20. *Supresión de sellos.* En el desarrollo de las actuaciones de la Administración Pública, intervengan o no los particulares, queda prohibido el uso de sellos, cualquiera sea la modalidad o técnica utilizada, en el otorgamiento o trámite de documentos, salvo los que se requieran por motivos de seguridad.

La firma y la denominación del cargo serán información suficiente para la expedición del documento respectivo. Prohíbese a los servidores públicos el registro notarial de cualquier sello elaborado para el uso de la Administración Pública. Igualmente queda prohibido a los Notarios Públicos asentar tales registros, así como expedir certificaciones sobre los mismos.

Parágrafo. La presente supresión de sellos no se aplica a los productos que requieren registro sanitario, cuando las normas lo exijan como obligatorio, y a los sellos establecidos con base en los Acuerdos y Tratados internacionales de naturaleza comercial suscritos por Colombia.

Artículo 21. *Prohibición de declaraciones extrajudicio.* Modifíquese el artículo 10 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“**Artículo 10.** *Prohibición de declaraciones extrajudicio.* En todas las actuaciones o trámites administrativos, suprimase como requisito las declaraciones extrajudicio ante juez o autoridad de cualquier índole. Para estos efectos, bastará la afirmación que haga el particular ante la entidad pública, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento. Cuando se requieran testigos para acreditar hechos ante una autoridad administrativa bastará la declaración que rindan los mismos bajo la gravedad del juramento, ante la misma autoridad, bien sea en declaración verbal o por escrito en documento aparte, sin perjuicio de que el afectado con la decisión de la administración pueda ejercer el derecho de contradicción sobre el testimonio.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no regirá en los casos en que la Administración Pública actúe como entidad de previsión o seguridad social o como responsable en el reconocimiento o pago de pensiones, ni para los casos previstos en materia del Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

Artículo 22. *Copias de los registros del Estado Civil.* Las copias de los registros del estado civil que expida la Registraduría Nacional del Estado Civil o las Notarías mediante medio magnético y óptico, tendrán pleno valor probatorio. El valor de las mismas será asumido por el ciudadano teniendo en cuenta la tasa que fije anualmente el Registrador Nacional del Estado Civil o la Superintendencia de Notariado y Registro, según el caso. En ningún caso el precio fijado podrá exceder el costo de la reproducción.

Parágrafo. Las copias del registro civil de nacimiento tendrán plena validez para todos los efectos, sin importar la fecha de su expedición. En consecuencia, ninguna entidad pública o privada podrá exigir este documento con fecha de expedición determinada.

Artículo 23. *Número Unico de Identificación Personal.* Créase el Número Unico de Identificación Personal, NUIP, el cual será asignado a los colombianos por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el momento de inscripción del registro civil de nacimiento expedido por la Notaría respectiva. El NUIP se aplicará a todos los hechos y actos que afecten el estado civil de las personas, y a todos los documentos que sean expedidos por las autoridades públicas.

El NUIP será asignado por cada oficina de registro civil y su administración corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la cual determinará la composición y estructura del mismo. Para los mayores de edad al momento de expedirse la presente ley, se entenderá que el NUIP es el número de cédula de ciudadanía de cada colombiano.

El NUIP no cambiará en ningún momento y cuando existan cambios de documentos, se conservará el NUIP original.

La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá crear los mecanismos de expedición de documentos que permitan la plena identificación de los menores y de los mayores de edad.

Para los recién nacidos en entidades hospitalarias públicas o privadas la Registraduría debe destinar formularios prenumerados que identifique la

ubicación geográfica e institución, que permita desde ese momento registrarlos para efectos del sistema de seguridad social en salud.

El NUIP será válido como número de identificación universal en todas las entidades del Sistema Integral de Seguridad Social.”

Artículo 24. *Eliminación de la tarjeta de identidad.* Elimínase la expedición de tarjetas de identidad para menores de edad, siendo suficiente como documento de identidad para los menores el registro civil de nacimiento.

Artículo 25. *Certificaciones de indicadores económicos.* El artículo 98 del Decreto-ley 2150 de 1995 quedará así:

“**Artículo 98.** *Certificaciones de indicadores económicos.* Las entidades legalmente habilitadas para el efecto, surtirán el trámite de certificación del interés bancario corriente, la tasa de cambio representativa del mercado, el precio del oro, valor de la Unidad de Valor Real, UVR, y demás indicadores económicos y financieros requeridos en actuaciones ante la Administración Pública, mediante su publicación en un diario de amplia circulación nacional y en los medios electrónicos de que disponga.

Ninguna autoridad administrativa podrá exigir la presentación de estas certificaciones para adelantar procesos o actuaciones ante sus despachos.

Cuando en un proceso o actuación en curso, el funcionario administrativo requiera información sobre los anteriores indicadores económicos, deberá obtenerla por cualquiera de los mecanismos aquí previstos, sin que le sea dable decretar para tales efectos pruebas de oficio o suspender los términos para decidir. De la misma manera y cuando esta información repose en otros expedientes que estén bajo su conocimiento, podrá hacer valer esa información en el expediente en el cual se requiera.

La incorporación del documento al expediente se hará con la expedición de una fotocopia simple a costa de la Administración o con la simple alusión del expediente de donde se extrajo la información.

Parágrafo. En los casos en que la certificación de indicadores económicos que deba dar una entidad dependa del envío de información por parte de otras entidades, aquella se publicará una vez la entidad obligada solicite y reciba la información correspondiente.”

Artículo 26. *Eliminación de la denuncia por pérdida de documentos.* A partir de la vigencia de la presente ley, ninguna autoridad podrá exigir la presentación de denuncia por pérdida de documentos con el fin de tramitar la expedición del duplicado o reemplazo correspondiente, para lo cual bastará la afirmación del peticionario sobre tal circunstancia, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento.

Lo previsto en el presente artículo no aplicará a los documentos que acrediten la calidad de miembros de la Fuerza Pública y de los cuerpos de seguridad del Estado.

Artículo 27. *Consejos y Juntas Directivas no presenciales.* Cuando sus reglamentos así lo establezcan y siempre que se pueda probar, habrá reunión de los Consejos o Juntas Directivas de las entidades descentralizadas de la Administración Pública, cuando por cualquier medio sus miembros puedan deliberar o decidir por comunicación simultánea o sucesiva, inmediata. Las decisiones que se tomen siempre deberán constar por escrito.

Artículo 28. *Avalúo de bienes inmuebles.* Modificar el artículo 27 del Decreto 2150 de 1995 el cual quedará así:

“**Artículo 27.** *Avalúo de bienes inmuebles.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el estatuto tributario para los procesos administrativos de cobro y fiscalización, los avalúos de bienes inmuebles en los cuales tenga interés la Administración Pública, serán realizados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o por las oficinas de catastro municipal, o por las asociaciones o colegios que agrupan a profesionales en finca raíz, peritazgo y avalúo de inmuebles, o por peritos privados inscritos en las referidas asociaciones. En este último caso, el avalúo deberá estar avalado por la asociación correspondiente. Para todos los efectos y procedimientos concernientes a los procesos de expropiación por vía administrativa o judicial sólo serán válidos los avalúos realizados de conformidad con lo establecido en el presente artículo, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 60 a 62 de la Ley 550 de 1999.

Artículo 29. *Permisos y/o autorizaciones colectivas.* Las entidades territoriales, los organismos descentralizados de todo orden y demás entidades públicas que ejercen funciones como autoridad en materias tales como: medio ambiente, transporte marítimo, fluvial, aéreo y terrestre, y telecomunicaciones, podrán en el marco de sus respectivas competencias, conferir permisos y/o autorizaciones colectivas para la viabilidad o el

desarrollo de las actividades inherentes a las materias citadas, a agremiaciones o grupos de pequeños y medianos empresarios que conjuntamente soliciten para el beneficio de sus afiliados o agrupados, y siempre que reúnan las siguientes características comunes:

1. Que todos los afiliados o agrupados desarrollen la misma actividad.
2. Que la actividad se ejecute en condiciones similares, o que la operación se desarrolle en una misma o determinada área geográfica.
3. Que sus actividades generen o tengan los mismos impactos.
4. Que tengan procesos o mecanismos de control similares o que tengan planes conjuntos para la prevención y mitigación de impactos.

Parágrafo. No obstante el carácter colectivo de los permisos o autorizaciones, el pago de tasas o contribuciones, y el cumplimiento de las obligaciones, términos y condiciones, en ellos establecidos, será responsabilidad individual y separada de cada uno de los afiliados o agrupados, titulares del permiso, y las sanciones derivadas del incumplimiento afectarán solamente al infractor.

CAPITULO II

Racionalización de trámites para el ejercicio de actividades por los particulares

Artículo 30. *Requisitos para el funcionamiento de establecimientos comerciales.* Las autoridades y servidores públicos correspondientes, se sujetarán únicamente a lo dispuesto en la Ley 232 de 1995 en materia de requisitos para la apertura y funcionamiento de los establecimientos de comercio.

En consecuencia, no podrá exigirse como condición para su funcionamiento el cumplimiento de requisitos tales como el concepto de usos del suelo, el concepto de bomberos y otros no contemplados en la citada ley.

Artículo 31. *Modernización de los sistemas de información de precios al público.* El cumplimiento de la obligación de informar los precios al público de los bienes y servicios, de que trata el artículo 18 del Decreto-ley 3466 de 1982, podrá realizarse mediante cualquier sistema manual, mecánico o tecnológico que garantice al consumidor el derecho a conocer el respectivo precio antes de la compra de manera perfectamente legible, clara, veraz y en moneda legal colombiana.

Artículo 32. *Factura electrónica.* Para todos los efectos legales, la factura electrónica podrá expedirse, aceptarse, archivarse y en general llevarse usando cualquier tipo de tecnología disponible, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos legales establecidos y la respectiva tecnología que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación.

Artículo 33. *Centrales de riesgo.* Con el fin de evitar trámites y procedimientos administrativos y en cumplimiento de los principios de equidad, eficiencia, progresividad y, en general, de los principios que orientan la función administrativa, las entidades públicas del orden nacional de que trata la Ley 6ª de 1992 tales como Ministerios, Departamentos Administrativos, Organismos Adscritos y Vinculados, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil y demás que ejerzan funciones de Jurisdicción Coactiva, en aras de salvaguardar el patrimonio público nacional, podrán reportar a las centrales de riesgo a todas las personas naturales y jurídicas titulares de obligaciones fiscales y parafiscales constituidas a favor del Tesoro Nacional, en los términos previstos en los artículos 68 del Código Contencioso Administrativo y 488 del Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO III

De las regulaciones, trámites y procedimientos de las entidades territoriales

Artículo 34. *Simplificación del procedimiento de deslinde y amojonamiento de entidades territoriales.* Modifíquense los artículos 1º de la Ley 62 de 1939, 9º del Decreto 1222 de 1986 y 20 del Decreto 1333 de 1986, los cuales quedarán así:

“**Simplificación del procedimiento de deslinde y amojonamiento de entidades territoriales.** El Instituto Geográfico Agustín Codazzi realizará el deslinde y amojonamiento de las entidades territoriales de la República, de oficio o a petición del representante legal de una, varias o todas las entidades territoriales interesadas e informará al Ministerio del Interior y de Justicia, tanto la iniciación de la diligencia de deslinde y amojonamiento, como los resultados de la misma.”

Artículo 35. *Precisión del concepto de límite definido en el deslinde y amojonamiento de entidades territoriales y simplificación del procedimiento en caso de límite dudoso.* Modifíquense los artículos 3° de la Ley 62 de 1939, 11 del Decreto 1222 de 1986 y 22 del Decreto 1333 de 1986, los cuales quedarán así:

“Precisión del concepto de límite definido en el deslinde y amojonamiento de entidades territoriales y simplificación del procedimiento en caso de límite dudoso. Cuando un límite no presente duda y su descripción esté contenida en un acta de deslinde y amojonamiento que precise el límite sin introducir modificaciones que generen agregación o segregación de territorio y se suscriba en total acuerdo por los representantes de todas las entidades territoriales interesadas, se considerará como límite definido cuando dicha acta sea aprobada por el Gobernador, tratándose de límites municipales, o por el Ministro del Interior y de Justicia, tratándose de límites departamentales o distritales.

Cuando un límite presente duda, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por acta marcará el trazado técnico que juzgue más adecuado y junto con los documentos referentes al límite dudoso, la remitirá para su decisión, así:

a) Al Congreso de la República, por intermedio del Ministro del Interior y de Justicia, cuando se trate de límites departamentales o distritales;

b) A la Asamblea Departamental, por intermedio del Gobernador, cuando se trate de límites municipales.”

Artículo 36. *Amojonamiento, alinderación y límite provisional de entidades territoriales.* Modifíquense los artículos 6° de la Ley 62 de 1939, 13 del Decreto 1222 de 1986 y 25 del Decreto 1333 de 1986, los cuales quedarán así:

“Amojonamiento y alinderación, y límite provisional de entidades territoriales. El deslinde y amojonamiento adoptado y aprobado por la autoridad competente será el definitivo y se procederá a la publicación del mapa oficial por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Cuando la autoridad competente para aprobar el acto de deslinde y amojonamiento, necesite desatar las controversias o definir el límite dudoso, no lo hiciere dentro del año siguiente a la fecha de radicación del expediente sobre el límite, levantado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el trazado técnico propuesto por este instituto se considerará como límite provisional y surtirá todos los efectos legales hasta cuando se apruebe el deslinde y amojonamiento en la forma prevista por la ley.

Igualmente se considerará como límite provisional, para todos los efectos legales, el deslinde y amojonamiento que realice autónomamente el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y lo formalice mediante resolución, cuando previa citación efectuada por dicho instituto, una o ambas partes no asistan a dos convocatorias de diligencias de deslinde y amojonamiento.”

Artículo 37. *Consulta previa.* Cuando surtido el procedimiento legal y reglamentario de la Consulta Previa que propicia la participación de las comunidades indígenas y afrocolombianas en la realización de la explotación de los recursos naturales en sus territorios, no se logre un acuerdo con dichas comunidades, la decisión que adopte la autoridad competente deberá tener en cuenta la identidad cultural, social y económica de las comunidades afectadas e igualmente establecerá los mecanismos para la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad.

El acto que adopte la decisión deberá ser motivado y dará cuenta razonada de los aspectos acogidos y rechazados, así como de las manifestaciones de las comunidades. Dicha decisión se tomará dentro de los términos señalados en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Parágrafo 1°. En ningún caso la suspensión de la reunión de la consulta previa por desacuerdo entre las partes podrá ser superior a diez (10) días.

Parágrafo 2°. Agotado el procedimiento de la consulta, la autoridad ambiental competente lo dará por terminado dejando constancia de lo ocurrido en el acta y continuará con el trámite establecido en la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 1753 de 1994 o normas que lo modifiquen o sustituyan con el objeto de tomar una decisión sobre el otorgamiento o negación de la licencia ambiental y el establecimiento del Plan de Manejo Ambiental en un plazo que no podrá...

CAPITULO IV

De las regulaciones, procedimientos y trámites del sector del Interior y de Justicia

Artículo 38. *Formulario único para entidades territoriales.* Con el objeto de minimizar la cantidad de formularios que las entidades territoriales

deben diligenciar a pedido de las entidades del orden nacional, el Ministerio del Interior y de Justicia coordinará con las entidades solicitantes el diseño y la aplicación de un formato común, cuando varias de ellas soliciten información de la misma naturaleza.

Las entidades solicitantes estarán en la obligación de aplicar el formato que acuerden con el Ministerio del Interior y de Justicia.

Artículo 39. *Simplificación del trámite de inscripción en el Programa de Beneficios para Desplazados.* El artículo 32 de la Ley 387 de 1997 quedará así:

“**Artículo 32.** Tendrán derecho a recibir los beneficios consagrados en la presente ley, los colombianos que se encuentren en las circunstancias previstas en el artículo 1° de la misma y que hayan declarado esos hechos ante la Procuraduría General de la Nación, o ante la Defensoría del Pueblo, o ante las Personerías Municipales o Distritales, en formato único diseñado por la Red de Solidaridad Social. Cualquiera de estos organismos que reciba la mencionada declaración remitirá copia de la misma, a más tardar el día hábil siguiente, a la Red de Solidaridad Social o a la oficina que esta designe a nivel departamental, distrital o municipal, para su inscripción en el programa de beneficios.

Parágrafo. Cuando se establezca que los hechos declarados por quien alega la condición de desplazado no son ciertos, esta persona perderá todos los beneficios que otorga la presente ley, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Artículo 40. *Examen para el ejercicio del oficio de traductor e intérprete oficial.* Modifíquese el artículo 4° del Decreto 382 de 1951, el cual quedará así:

“**Artículo 4°.** *Examen para el ejercicio del oficio de traductor e intérprete oficial.* Toda persona que aspire a desempeñar el oficio de traductor e intérprete oficial deberá aprobar los exámenes que sobre la materia dispongan las universidades públicas y privadas que cuenten con facultad de idiomas debidamente acreditadas y reconocida por el Icfes o la entidad que tenga a cargo tal reconocimiento.

El documento que expidan las Universidades en que conste la aprobación del examen correspondiente, esto es, la idoneidad para el ejercicio del oficio, y su registro en el Ministerio de Relaciones Exteriores, constituye licencia para desempeñarse como traductor e intérprete oficial.

Parágrafo. Las licencias expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley continuarán vigentes.

Quienes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hayan aprobado el examen para acreditar la calidad de traductor o intérprete oficial, y no hayan solicitado la licencia respectiva ante el Ministerio del Interior y de Justicia, se registrarán por lo establecido en la presente ley.

Artículo 41. *Divorcio ante notario.* Podrá convenirse ante notario, por mutuo acuerdo de los cónyuges, por intermedio de abogado, mediante escritura pública, la cesación de los efectos civiles de todo matrimonio religioso y el divorcio del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia asignada a los jueces por la ley.

El divorcio y la cesación de los efectos civiles ante notario, producirá los mismos efectos que el decretado judicialmente.

Parágrafo. El agente del Ministerio público intervendrá únicamente cuando existan hijos menores; para este efecto se le notificará el acuerdo al que han llegado los cónyuges con el objeto de que rinda su concepto en lo que tiene que ver con la protección de los hijos menores de edad, el cual será de obligatorio cumplimiento para las partes.

Artículo 42. *Registro Civil de Matrimonio celebrado en el extranjero.* El Registro Civil de Matrimonio celebrado en el extranjero podrá efectuarse en cualquier notaría del territorio nacional.

CAPITULO V

De las regulaciones, procedimientos y trámites del sector de relaciones exteriores

Artículo 43. *Racionalización de trámites en la certificación de documentos que surtirán efectos en el exterior.* Suprímase la certificación de firma y del ejercicio del cargo de notario, que venía realizando la Superintendencia de Notariado y Registro para aquellos documentos que van a surtir efectos en el exterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 3° del Decreto 1024 de 1982 y el numeral 19 del artículo 9° del Decreto 2158 de 1992.

Artículo 44. *Prueba de nacionalidad.* Modifíquese el artículo 3° de la Ley 43 de 1993, el cual quedará así:

“**Artículo 3º. Prueba de nacionalidad.** Para todos los efectos legales se considerarán como pruebas de la nacionalidad colombiana, la cédula de ciudadanía expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil o el Registro Civil de Nacimiento, para los menores de dieciocho (18) años acompañado de la prueba del domicilio cuando sea el caso. De la misma manera y cuando se encuentre implementado el Número Único de Identificación Personal (NUIP), la nacionalidad colombiana podrá acreditarse mediante los documentos de identidad expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Parágrafo 1º. Sin embargo, las personas que han cumplido con las condiciones establecidas en el artículo 96 de la Constitución Política para ser colombianos por nacimiento y no se les haya expedido los documentos que prueban la nacionalidad, de conformidad con lo señalado en el presente artículo, podrán, únicamente para efectos de renunciar a la nacionalidad colombiana, presentar la respectiva solicitud acompañada de la documentación que permita constatar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el citado artículo de la Constitución Política.”

Artículo 45. *Requisitos para la adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción.* Modifíquese el artículo 5º de la Ley 43 de 1993, el cual quedará así:

“**Artículo 5º. Requisitos para la adquisición de la nacionalidad colombiana por adopción.** Solo se podrá expedir Carta de Naturaleza o Resolución de Autorización:

a) A los extranjeros a que se refiere el literal a) del numeral 2 del artículo 96 de la Constitución Política que durante los cinco (5) años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud hayan estado domiciliados en el país en forma continua. En el evento en que los mencionados extranjeros se encuentren casados con nacional colombiano, el término de domicilio continuo se reducirá a dos (2) años, los cuales se contarán desde la fecha de presentación de la solicitud;

b) A los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento que durante el año inmediatamente anterior a la fecha de presentación de la solicitud, hayan estado domiciliados en el país en forma continua, teniendo en cuenta el principio de reciprocidad mediante tratados internacionales vigentes.

Parágrafo 1º. Las anteriores disposiciones se aplicarán sin perjuicio de lo que sobre el particular se establezca sobre nacionalidades en tratados internacionales en los que Colombia sea parte.

Parágrafo 2º. Para efectos de este artículo entiéndase que los extranjeros están domiciliados cuando el Gobierno Nacional les expide la respectiva Visa de Residente. Por lo tanto, los términos de domicilio exigidos se contarán a partir de la expedición de la citada Visa.

Parágrafo 3º. De conformidad con lo señalado en el artículo 20 del Pacto de San José de Costa Rica, en la Convención de los Derechos del Niño y en el artículo 93 de la Constitución Política, los hijos de extranjeros nacidos en territorio colombiano a los cuales ningún estado les reconozca la nacionalidad, serán colombianos. Para este efecto, bastará como prueba de la nacionalidad el registro civil de nacimiento y no se les exigirá prueba del domicilio.

Artículo 46. *Interrupción.* Modifíquese el artículo 6º de la Ley 43 de 1993, modificado por el artículo 77 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“**Artículo 6º. Interrupción de domicilio.** La ausencia de Colombia por un término igual o superior a un (1) año, interrumpe el período de domicilio continuo exigido en el artículo anterior.

Únicamente el Presidente de la República con la firma del Ministro de Relaciones Exteriores podrá reducir o exonerar el término de domicilio previsto en los literales a), b) y c) del artículo anterior, cuando a su juicio se considere de conveniencia para Colombia.

Así mismo, podrá eximir de la presentación de los requisitos señalados en los numerales 2, 3, 4, 6 y 7.

Artículo 47. *Documentación.* Modifíquese lo dispuesto de los numerales 2 y 5 artículo 9º de la Ley 43 de 1993, reformado por el artículo 79 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

“**Artículo 9º. Documentación.** Para la expedición de la Carta de Naturaleza o Resolución de Inscripción como colombianos por adopción, el extranjero deberá presentar los siguientes documentos:

1. Memorial dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores solicitando la nacionalidad colombiana, con su respectiva motivación.

2. Acreditación del conocimiento satisfactorio del idioma castellano, cuando este no fuere su lengua materna. Para los indígenas que comparten territorios fronterizos que hablen una o más de las lenguas indígenas oficiales de Colombia, no será requisito el conocimiento del idioma castellano. También se exceptúa de acreditar este requisito a quienes hayan culminado sus estudios secundarios o universitarios en Colombia y a las personas mayores de 65 años.

3. Acreditación de conocimientos básicos de la Constitución Política de Colombia y conocimientos generales de historia patria y geografía de Colombia. Se exceptúa de acreditar este requisito a quienes hayan culminado sus estudios secundarios o universitarios en Colombia.

4. Acreditación de profesión, actividad u oficio que ejerce en Colombia con certificación expedida por autoridad competente.

5. Acreditación mediante documento idóneo del lugar y fecha de nacimiento del solicitante.

6. Registro Civil de Matrimonio válido en Colombia en caso de que el solicitante sea casado (a) con colombiana (o).

7. Registro de nacimiento de los hijos nacidos en Colombia, si es el caso.

Parágrafo 1º. El peticionario que no pueda acreditar algunos de los requisitos señalados en este artículo, deberá acompañar a la solicitud de nacionalización una carta explicativa de los motivos que le impiden hacerlo, dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores quien a su juicio considerará el autorizar la presentación de las pruebas supletorias del caso.

Parágrafo 2º. Las personas que obtengan la nacionalidad colombiana por adopción definirán su situación militar conforme a la legislación nacional, salvo que comprueben haber definido dicha situación conforme a la legislación de su país de origen.

Parágrafo 3º. Los exámenes de conocimiento no podrán hacerse con preguntas de selección múltiple.

Parágrafo 4º. Si el extranjero pierde los exámenes de conocimientos, estos se podrán repetir seis meses después de la fecha de presentación de los exámenes iniciales, siempre y cuando el interesado comunique por escrito al Ministerio de Relaciones Exteriores su interés en repetirlos.

Parágrafo 5º. A juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores se le podrá realizar al solicitante una entrevista por parte de los funcionarios de la Oficina Asesora Jurídica (área de nacionalidad).

Artículo 48. *Informe sobre el solicitante.* Modifíquese el artículo 10 de la Ley 43 de 1993, el cual quedará así:

“**Artículo 10. Informe sobre el solicitante.** El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá solicitar a la autoridad oficial respectiva, la información necesaria para tener un conocimiento completo sobre los antecedentes, actividades del solicitante y demás informaciones pertinentes para los fines previstos en esta ley. El Ministerio solicitará al Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, información sobre las actividades del extranjero, si este posee antecedentes judiciales y cualquier otro dato que esta entidad considera importante. En todo caso, el informe deberá contener la información que suministre la respectiva Oficina Internacional de Policía, Interpol. El informe remitido por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, será reservado. En el evento que el concepto no sea satisfactorio, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá, sin necesidad de trámite adicional, negar la solicitud de nacionalidad.”

CAPITULO VI

De las regulaciones, procedimientos y trámites del sector de hacienda y crédito público

Artículo 49. *Información sobre contribuyentes.* La Administración Tributaria no podrá requerir informaciones y pruebas que hayan sido suministradas previamente por los respectivos contribuyentes y demás obligados a allegarlas. En caso de hacerlo el particular podrá abstenerse de presentarla sin que haya lugar a sanción alguna por tal hecho.

Los requerimientos de informaciones y pruebas relacionados con investigaciones que realice la administración de impuestos, deberán realizarse al domicilio principal de los contribuyentes requeridos.

Parágrafo. Para los efectos previstos en el presente artículo se entiende por información suministrada, entre otras, la contenida en las declaraciones tributarias, en los medios magnéticos entregados con información exógena y la entregada en virtud de requerimientos y visitas de inspección tributaria.

Artículo 50. *Exigencias sobre numeración consecutiva para el caso de facturación mediante máquinas registradoras.* Adiciónase el siguiente párrafo al artículo 617 del Estatuto Tributario.

“Párrafo. Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.”

Artículo 51. *Racionalización de trámites originados en saldos a favor de contribuyentes y responsables.* Con el fin de racionalizar y evitar los trámites ocasionados por las devoluciones de saldos a favor de los contribuyentes y responsables, las tarifas de retención para el recaudo anticipado de tributos no podrán en ningún caso exceder el valor del impuesto respectivo a cargo de los sujetos retenidos. Para tal efecto, facúltase al Gobierno Nacional para realizar, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las disminuciones pertinentes a las tarifas de retención previstas en los artículos 392, 401 y 437-1 del Estatuto Tributario.

Artículo 52. *Racionalización de la conservación de documentos soporte.* El período de conservación de informaciones y pruebas a que se refiere el artículo 632 del Estatuto Tributario, será por el plazo que transcurra hasta que quede en firme la declaración de renta que se soporta en los documentos allí enunciados. La conservación de informaciones y pruebas deberá efectuarse en el domicilio principal del contribuyente.

Artículo 53. *Fijación de trámites de devolución de impuestos.* Adiciónese el artículo 855 del Estatuto Tributario, con un inciso final del siguiente tenor:

“Artículo 855 (...)

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.”

Artículo 54. *Presentación de declaraciones de impuestos nacionales y locales.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 606 del Estatuto Tributario, las declaraciones de impuestos nacionales deberán presentarse por cada persona natural o jurídica, sin que pueda exigirse la declaración por cada uno de sus establecimientos, sucursales o agencias.

En el caso de impuestos territoriales, deberá presentarse en cada entidad territorial, y por cada tributo, una sola declaración, que cobije los diferentes establecimientos, sucursales o agencias, que el responsable posea en la respectiva entidad territorial, salvo en el caso del impuesto predial.

Artículo 55. *Autorización para cambiar la depreciación.* Adiciónese un inciso al artículo 138 del Estatuto Tributario.

“En el caso anterior, la autorización se entenderá resuelta favorablemente a la presentación de la declaración.”

Artículo 56. *Pago de impuesto por importadores y productores nacionales de licores.* Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma.

Los productores nacionales facturarán, liquidarán y recaudarán el valor del impuesto al consumo al momento de la salida de la fábrica o planta de sus productos.

Artículo 57. El transporte de productos gravados con el impuesto al consumo de que trata el Capítulo VII de la Ley 223 de 1995 estará amparado con la factura original o copia auténtica de la misma expedida por el productor, importador o distribuidor, sin perjuicio de los documentos que requieran las normas generales de transporte de carga, y si la mercancía es importada, además con los documentos aduaneros de ley.

La factura deberá cumplir con la totalidad de los requisitos que señale el Estatuto Tributario. Además, la factura que expidan los responsables del impuesto al consumo deberá discriminar el tributo causado. Sin excepción, todas las facturas deberán señalar el departamento y municipio de destino de la carga.

La factura a que alude el presente artículo reemplazará en su totalidad la tornaguía en sus distintas modalidades, la cual queda suprimida.

Para los eventos de transporte de productos sin que se cause el impuesto al consumo, no se exigirá la factura sino la remesa de carga, o documento de despacho entre fábricas o a que haga sus veces.

Los responsables del impuesto al consumo deberán remitir mensualmente, junto con la declaración del impuesto que presenten a las entidades territoriales

beneficiaria del tributo, una relación de los despachos efectuados a la respectiva territorial, indicando el número de factura que amparó la transacción, la clase y cantidad de productos facturados, los productos reexpedidos, y el impuesto causado por despacho.

Deróguese el artículo 197 de la Ley 223 de 1995.

Artículo 58. *Reconocimiento de pensiones y pago de bonos pensionales.* Para facilitar la efectiva emisión de los Bonos Pensionales, las controversias de carácter técnico que se susciten entre emisores, contribuyentes y administradores en la aplicación de fórmulas, el valor del bono o los métodos utilizados para su cálculo serán dirimidos por la oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Las decisiones de la Oficina de Bonos Pensionales serán susceptibles de los recursos ante la vía gubernativa y estarán sujetas a control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

En el evento en que la Oficina de Bonos Pensionales sea parte en las controversias a que se refiere este artículo, emitirá los bonos y cuotas partes sin acudir al procedimiento, sin perjuicio de las acciones de vía gubernativa o judiciales que corresponda.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo se aplica a todo tipo de Bono Pensional.

Parágrafo 2°. La negociación del Bono Pensional o de los cupones en los que se incorporen sus cuotas partes, se efectuará en los mercados de valores o a través de los intermediarios financieros o con las entidades que señale el Gobierno Nacional, en condiciones y conforme a procedimientos que permitan lograr un mayor valor de negociación para el afiliado. La Sala General de la Superintendencia de Valores, determinará los casos en los cuales los emisores de Bonos Pensionales deberán inscribirse en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y podrá establecer condiciones especiales para su inscripción y la de los bonos.

CAPITULO VII

De las regulaciones, procedimientos y trámites del sector de protección social

Artículo 59. *Subsistema de información sobre reconocimiento de pensiones.* Créase el subsistema de información sobre reconocimiento de pensiones, que hará parte del Sistema de Seguridad Social Integral, el cual estará a cargo de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público, y de Protección Social, quienes actuarán coordinadamente para el efecto. Dicho subsistema, que será público, soportará el cumplimiento de la misión, objetivos y funciones de las entidades encargadas del reconocimiento de pensiones, dará cuenta del desempeño institucional y facilitará la evaluación de la gestión pública en esta materia.

En el subsistema se incluirá la información sobre los siguientes aspectos:

1. Reconocimiento de pensiones de invalidez, vejez y sobrevivientes y de riesgos profesionales.
2. Reliquidación de pensiones de invalidez, vejez y sobrevivientes y de riesgos profesionales.

Artículo 60. *Supresión de la intervención del Ministerio de Protección Social en relación con el carné de identificación laboral.* Deróguese el artículo 40 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 61. *Supresión de la intervención del Ministerio de la Protección Social para exceder la jornada máxima legal de trabajo.* Suprímase la intervención del Ministerio de la Protección Social para exceder la jornada máxima legal de trabajo a que hace alusión el numeral 2 del artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 62. *Determinación de la pérdida de capacidad laboral y grado de invalidez.* El artículo 41 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

“**Artículo 41.** El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez, expedido por el Gobierno Nacional, vigente a la fecha de calificación, que deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación, para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de los Seguros Sociales, a las Administradoras de Riesgos Profesionales, ARP, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las Entidades Promotoras de Salud, EPS, determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de Invalidez y el origen de las contingencias. En caso de

que el interesado no esté de acuerdo con la calificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación que hiciera sobre su inconformidad, se acudirá a las Juntas de Calificación de Invalidez del orden regional, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de aquellas entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, ARP o aseguradora) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez o que implican cambios en el monto de la prestación, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la entidad.

Parágrafo 1°. Para la selección de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de pérdida de la capacidad laboral y de Invalidez, el Ministerio de Protección Social tendrá en cuenta los siguientes criterios:

La selección se hará mediante concurso público y objetivo, cuya convocatoria se deberá hacer con no menos de dos (2) meses de antelación a la fecha del concurso e incluirá los criterios de ponderación con base en los cuales se seleccionará a los miembros de estos organismos. La convocatoria deberá publicarse en medio de amplia difusión nacional.

Dentro de los criterios de ponderación se incluirán aspectos como experiencia profesional mínima de cinco (5) años y un examen escrito de antecedentes académicos sobre el uso del manual de pérdida de capacidad laboral y de invalidez, el cual se realizará a través de una entidad académica de reconocido prestigio.

Los resultados del concurso serán públicos y los miembros de las Juntas serán designados por el Ministro de Protección Social, comenzando por quienes obtuvieran mayor puntaje.

Parágrafo 2°. Las entidades de seguridad social y los miembros de las Juntas Regionales y Nacionales de Invalidez y los profesionales que califiquen serán responsables solidariamente por los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados o a los Administradores del Sistema de Seguridad Social Integral, cuando este hecho esté plenamente probado.”

Artículo 63. *Fortalecimiento del Sistema de Información de Riesgos Profesionales.* Con el fin de fortalecer el sistema de información en el Sistema General de Riesgos Profesionales, el Ministerio de Protección Social, será el único responsable de coordinar los requerimientos de información que se necesiten, sin perjuicio de las competencias de inspección y vigilancia que ejerce la Superintendencia Bancaria a las administradoras de Riesgos Profesionales. En aquellos casos en que los requerimientos de información obedezcan a procesos de investigación administrativa, podrán ser solicitados directamente por la entidad competente.

Artículo 64. *Racionalización de trámites en materia del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.* El artículo 180 de la Ley 115 de 1994 quedará así:

“**Artículo 180.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la entidad fiduciaria, o quien haga sus veces, que administre dicho fondo.”

Artículo 65. *Supresión de la intervención del Ministerio de Protección Social para realizar enganches colectivos.* Suprímase las expresiones: “... a distancias superiores de doscientos (200) kilómetros de su domicilio”, y “...y llevar la aprobación del correspondiente funcionario del trabajo o de la primera autoridad política del lugar en donde se realice el enganche”, del artículo 73 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 66. *Supresión de autorización por autoridades administrativas para pagos parciales de cesantía.* Modifíquese el texto del numeral 3 del artículo 256 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 18 del Decreto-ley 2351 de 1965, el cual quedará así:

“3. Los prestamos, anticipos y pagos a que se refieren los numerales anteriores, se aprobarán y pagarán por el empleador cuando el trabajador pertenezca al régimen tradicional de cesantías, y por los fondos cuando aquellos trabajadores pertenezcan al régimen de cesantía previsto en la Ley 50 de 1990, previa acreditación de que van a ser dedicados a los fines indicados en dichos numerales.”

Suprímase del contenido del artículo 18 del Decreto-ley 2351 de 1965 los numerales 4, 5, 6 y adiciónase el siguiente parágrafo:

“Parágrafo. Exigido el pago por el trabajador de las cesantías parciales, ya sea a su empleador o al fondo privado de cesantías, estos deberán aprobar y pagar el valor solicitado dentro de un término no mayor a cinco (5) días, si vencido ese plazo aquellos no han procedido al pago de las cesantías.”

Artículo 67. *Supresión de la intervención del Ministerio de Protección Social en relación con caución de tesoreros de los Sindicatos.* Suprímase del artículo 395 del Código Sustantivo del Trabajo, la expresión: “y una copia del documento en que ella conste será depositada en el Departamento Nacional de Supervigilancia Sindical.”

Artículo 68. *Supresión de la revisión y aprobación del reglamento de higiene y seguridad por el Ministerio de Protección Social.* El artículo 349 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

“Artículo 349. Los empleadores que tengan a su servicio diez (10) o más trabajadores permanentes deben elaborar un reglamento especial de higiene y seguridad, a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la iniciación de labores, si se trata de un nuevo establecimiento. El Ministerio de Protección Social vigilará el cumplimiento de esta disposición.”

Artículo 69. *Supresión de la intervención del Ministerio de Protección Social en relación con el reglamento de trabajo.* Deróguense los artículos 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 70. *Supresión de autorizaciones por parte del Ministerio de Protección Social en relación con el trabajo a domicilio y con préstamos, anticipos, deducciones y retenciones o compensaciones del salario.* Deróguense los artículos 90, 91, 92 y 151 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 71. *Plan Obligatorio de Salud (POS).* Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 162 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

“Parágrafo 2°. Los servicios de salud incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) serán actualizados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con los cambios en la estructura demográfica de la población, el perfil epidemiológico nacional, la tecnología apropiada disponible en el país y las condiciones financieras del sistema.

Para efectos del trámite de reclamación de las prestaciones del Plan Obligatorio de Salud (POS) de los afiliados, se establece que estas se prestarán en el territorio nacional ‘conforme a la tecnología apropiada disponible en el país’ según se dispone en el presente artículo teniendo en cuenta el principio previsto en virtud del cual la esencia de un derecho prestacional limita su acción a la razonable capacidad de los poderes públicos y ocasionalmente de los particulares.

Las EPS deben prestar el Plan Obligatorio de Salud (POS) dentro de los parámetros que el mismo Estado ha fijado.

En situaciones excepcionales, cuando esté de por medio el derecho a la vida, se autorizará mediante trámite especial que definirá el Consejo Nacional de Seguridad Social, conforme su competencia, la prestación del servicio de salud por fuera del Plan Obligatorio de Salud (POS) definido por este organismo y obligatorio para todas las entidades promotoras de salud, cualquiera sea su naturaleza, en Colombia o excepcionalmente en el exterior, por limitaciones de la tecnología nacional, siempre que la atención en el país no sea posible, no se trate de tratamientos experimentales, que en ningún caso serán procedentes y se ajusten a las situaciones y procedimientos que para el efecto, reglamente el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

El Ministerio de Protección Social, o la entidad que defina el Consejo Nacional de Seguridad Social, tendrán la responsabilidad de escoger la entidad en el exterior que se debe hacer cargo del procedimiento. Igualmente será competencia del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud determinar la duración que debe tener la prestación otorgada y revisar las condiciones dentro de las cuales otras autoridades hubieran otorgado las prestaciones, cuando hubieran cambiado las circunstancias que basaron el otorgamiento del beneficio en forma excepcional.

El afiliado que requiera o adelante trámite para tratamientos, procedimientos o medicamentos por fuera del Plan Obligatorio de Salud (POS), deberá demostrar que ha cumplido en forma plena y oportuna con sus obligaciones, conforme se dispone en las normas legales y reglamentarias. Es deber de las autoridades judiciales y administrativas velar porque esta disposición se cumpla como requisito para el ejercicio de los derechos,

disponiendo las medidas que garanticen por parte del usuario el pago de las sumas que le corresponda cancelar. No se otorgará esta clase de beneficios cuando el usuario tenga coberturas a través de planes adicionales financiados con cargo a sus propios recursos.

No será procedente la omisión de los requisitos propios del trámite de afiliación en los regímenes contributivo y subsidiado, conforme las disposiciones legales y reglamentarias. Para el trámite de los derechos que se consagran en las disposiciones legales, será obligatorio el cumplimiento de los períodos mínimos de cotización que se fijen por el Consejo Nacional de Seguridad Social, así como las cuotas moderadoras que deberán ser cobradas por todas las entidades en el monto único que defina el Consejo Nacional de Seguridad Social para cada uno de los grupos de población”.

Artículo 72. Firmeza de las declaraciones de autoliquidación de aportes al sistema de seguridad social y aportes parafiscales. Las declaraciones de autoliquidación o los pagos por concepto de facturación de aportes a los sistemas de salud y riesgos Profesionales y de aportes parafiscales al SENA, el ICBF y a las cajas de compensación Familiar quedarán en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar o de cancelación de la correspondiente factura no se ha notificado requerimiento especial, resolución o acto administrativo de cobro por parte de las Entidades administradoras de los diferentes regímenes mencionados

Cuando las declaraciones de autoliquidación de aportes o los pagos de la correspondiente factura al Sistema de Seguridad Social Integral en salud y riesgos profesionales y al SENA; al ICBF y Cajas de Compensación Familiar no se hubiera presentado de conformidad con los plazos establecidos los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación. En consecuencia, se entenderá en firme, las declaraciones de giro y compensación que se hubieran presentado ante el Fondo de Solidaridad y Garantía cuando no se hubiera glosado dentro del año siguiente a su presentación.

Artículo 73. Del trámite para la evaluación farmacológica de los medicamentos nuevos. El interesado deberá presentar al Invima la solicitud correspondiente, acompañada de los documentos que permitan evaluar las variables enumeradas en las normas vigentes. La comisión revisora de productos farmacéuticos dispondrá de un plazo de ciento ochenta (180) días hábiles para emitir concepto técnico correspondiente, plazo dentro del cual podrá solicitar por escrito al peticionario que complemente la información presentada o que aporte estudios adicionales que le permitan formarse un juicio sobre la utilidad, seguridad o conveniencia del medicamento nuevo. Si vencido este término no se hubiere dado respuesta a la solicitud de registro, la Comisión deberá decidir al respecto en la siguiente reunión.

Parágrafo. Para efectos de este artículo, se entenderá que la Comisión revisora basará su concepto y evaluación exclusivamente en aquellos estudios que hayan sido divulgados. La divulgación de los estudios se exigirá incluso si se adopta un trámite de homologación de registro sanitario con otros países.

Artículo 74. Registros sanitarios automáticos. El registro sanitario automático se aplica para todos los productos sobre los que ejerce control el Invima, excepto los medicamentos, preparaciones farmacéuticas con base en recursos naturales y bebidas alcohólicas, productos transgénicos y todos los que deban ser protegidos por normas de bioseguridad que se rigen por normas especiales.

Parágrafo. Los registros sanitarios a los cuales se aplica el régimen automático tendrán una duración de diez años renovables por un término igual.

Artículo 75. Control posterior. Con posterioridad a la concesión del Registro Sanitario, la autoridad competente podrá verificar en cualquier momento, el cumplimiento de los requisitos que dieron lugar a su concesión. En caso de encontrar inconsistencias o incumplimiento de alguna de las normas vigentes en materia sanitaria, la autoridad competente solicitará al titular del registro, las aclaraciones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Código Contencioso Administrativo.

El titular tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para allegar la información. No obstante, cuando el titular no presente la información solicitada, se entenderá que el registro queda suspendido y por lo tanto sin efectos hasta tanto se cumpla adecuadamente con la obligación.

Artículo 76. Congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos. La Congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos es el acto por el cual la autoridad sanitaria

competente impide la venta o empleo de un producto, materia prima o equipo, cuando existan fundadas razones para creer que puede originarse un problema sanitario. Esta medida se adoptará de manera temporal para someter los productos a análisis que permitan verificar de manera definitiva, si sus condiciones se ajustan a las normas sanitarias correspondientes.

Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la administración deberá indicarle al titular del Registro Sanitario y/o propietario de los bienes congelados cuál es el término de congelamiento de los mismos, considerando el tiempo necesario para evacuar la prueba y adoptar la decisión correspondiente. En todo caso el congelamiento de los bienes no podrá exceder de tres (3) meses improrrogables.

Artículo 77. Modifíquese el artículo 5° de la Resolución 402 de 2002 del Ministerio de la Protección Social, por la cual se establecen los requisitos para la comercialización de las aves beneficiadas enteras, despresadas y/o deshuesadas que se someten a la técnica de marinado, el cual quedará así:

“**Artículo 5°.** Además de los requisitos establecidos en la Resolución 2387 de 1999, sobre rotulado general de productos alimenticios, el rótulo del empaque de las aves sometidas a la técnica de marinado, enteras, despresadas y/o deshuesadas deberán cumplir con los siguientes requisitos específicos:

a) El producto debe rotularse con expresión “marinado” inmediatamente después del nombre del producto, por ejemplo: pollo marinado, pernils marinados, en caracteres visibles, indelebles y legibles y en la cara frontal de exhibición del producto;

b) Debe declararse en forma porcentual la calidad de solución adicionada al producto, conjuntamente con el término que describa en forma exacta el método de adición, aditivos e ingredientes utilizados y función de los mismos;

c) Las leyendas adicionales de rotulado deberán estar impresas en caracteres de igual tamaño que el nombre del producto y en caracteres visibles, indelebles y legibles en condiciones normales de compra y uso y en la cara frontal de exhibición, que permita una clara identificación del producto por parte del consumidor y lo diferencie totalmente del producto similar no sometido a la técnica de marinado;

d) El tamaño de las leyendas adicionales debe cumplir con lo establecido en el Anexo A sobre dimensión de las letras y números para la declaración del contenido neto de que trata la Resolución 2387 de 1999 o la norma que la modifique o sustituya.”

Artículo 78. Radicación de solicitudes. Cuando se presente una solicitud para expedición de Registro Sanitario ante el Invima y esta no cumpla los requisitos o no este acompañada de la totalidad de documentos exigidos en la ley, el Invima mediante auto requerirá al peticionario para que en un término de treinta (30) días cumpla con los requisitos o aporte los documentos. Si el peticionario no cumple el requerimiento en el término indicado, la solicitud será rechazada y se ordenará el archivo del expediente.

Cualquier petición posterior requerirá del pago de las tasas fiscales correspondientes.

CAPITULO VIII

De las regulaciones, procedimientos y trámites del sector de Comercio, Industria y Turismo

Artículo 79. Supresión de la intervención de autoridades de turismo en los procedimientos administrativos relacionados con concesiones portuarias. Suprímase la intervención de las autoridades de turismo en los procedimientos administrativos previstos en el artículo 10 de la Ley 1ª de 1991.

Artículo 80. Procedimiento para la adopción de decisiones en materia de protección del consumidor. Para adelantar las funciones relacionadas con la protección de los consumidores, la Superintendencia de Industria y Comercio seguirá el siguiente procedimiento:

Una vez se encuentre que existen motivos suficientes para iniciar el trámite, se comunicará la apertura del proceso al presunto infractor o demandado para que en un término máximo de diez (10) días se manifieste sobre la misma, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido el término anterior, el asunto será fijado en lista por el término de cinco (5) días para que el denunciante o demandante aporte y pida las pruebas adicionales que pretenda hacer valer.

Posteriormente, se fijará fecha y hora para la audiencia de apertura a pruebas, mediante auto que se notificará por estado y contra el cual no procede ningún recurso. En esta audiencia, el funcionario abrirá a pruebas

la actuación por el término de treinta (30) días y decretará las pruebas pedidas y las que de oficio considere, señalando fecha y hora para la práctica de las mismas. Estas decisiones proferidas en audiencia se notificarán en estrados. La decisión sólo podrá ser recurrida en reposición en la audiencia misma. El recurso se resolverá oralmente en la audiencia y se notificará en estrados. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las pidió y, si se decretan de oficio, el costo será asumido por las partes. Vencido el término probatorio, las partes tendrán diez días para presentar sus alegatos, posterior a los cuales el funcionario competente contará con un término de treinta (30) días para decidir. Contra dicha decisión procederá el recurso de reposición contra el mismo funcionario dentro de los tres días siguientes a esta y las acciones ante la jurisdicción contenciosa administrativa de conformidad con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo. De ser el caso, se determinará la forma de hacer efectiva la garantía de acuerdo con la naturaleza del bien o servicio, por parte del productor o del expendedor, y adoptará las medidas que se requieran para su efectividad.

Parágrafo 1°. En cualquier momento de la actuación, se podrá de oficio solicitar información o decretar pruebas.

Parágrafo 2°. En cualquier estado de la actuación, incluso en el trámite del recurso, procederá la terminación de la actuación en lo referente a la petición de efectividad de garantía, cuando se acredite que la misma ha sido debidamente satisfecha.

Parágrafo 3°. Dentro de los procesos que se adelanten por presentación de una petición, queja o reclamo o demanda, de oficio o a petición de parte, pero solo por una vez, se podrá citar en cualquier etapa a una audiencia de conciliación. Los acuerdos conciliatorios tendrán efecto de cosa juzgada y prestarán mérito ejecutivo.

Parágrafo 4°. La Superintendencia de Industria y Comercio rechazará las peticiones de efectividad de garantía presentadas por quienes no sean destinatarios finales de los bienes o servicios de que se trate.

Parágrafo 5°. En este y los demás procedimientos administrativos y jurisdiccionales que se adelanten ante la Superintendencia de Industria y Comercio o quien haga sus veces, esta Entidad podrá comisionar la práctica de pruebas a autoridades administrativas o judiciales, cuando ellas se practiquen por fuera de Bogotá, D. C. Las autoridades comisionadas no podrán a su vez comisionar a otras. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que tiene la Superintendencia de practicar pruebas en todo el territorio nacional.

Parágrafo 6°. La Superintendencia de Industria y Comercio está facultada para condenar en costas y agencias en derecho dentro de este procedimiento.

Parágrafo 7°. Las peticiones de efectividad de la garantía mínima de idoneidad y calidad de todo bien y servicio comprenderán también la entrega oportuna del bien o servicio.

Artículo 81. *Procedimiento para la toma de decisiones en procedimientos de prácticas comerciales restrictivas, promoción de la competencia y competencia desleal.* Para el cumplimiento de las funciones relacionadas con promoción de la competencia, prácticas comerciales restrictivas y competencia desleal, para todos los sectores económicos, la Superintendencia de Industria y Comercio adelantará el siguiente procedimiento: Una vez se encuentre que existen motivos suficientes para iniciar el trámite, se comunicará la apertura del proceso al presunto infractor o demandado para que en un término máximo de diez (10) días, se manifieste sobre la misma, aporte y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido el término anterior, el asunto será fijado en lista por el término de cinco (5) días para que el denunciante o demandante aporte y pida las pruebas adicionales que pretenda hacer valer.

Posteriormente, se fijará fecha y hora para la audiencia de apertura a pruebas, mediante auto que se notificará por estado y sobre el cual no procede ningún recurso. En esta audiencia, el funcionario abrirá a pruebas la actuación por el término de treinta (30) días y decretará las pruebas pedidas y las que de oficio considere, señalando fecha y hora para la práctica de las mismas. Estas decisiones proferidas en audiencia se notificarán en estrados. La decisión sólo podrá ser recurrida en reposición en la audiencia misma. El recurso se resolverá oralmente en la audiencia y se notificará en estrados. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las pidió y, si se decretan de oficio, el costo será asumido por las partes.

Finalizada la etapa probatoria, mediante fijación en lista, se dará traslado a las partes por el término de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos.

Vencido el término para alegar, el funcionario competente deberá decidir, en un término de treinta (30) días.

En el evento de que la Superintendencia declare la existencia de los actos violatorios de la promoción de la competencia, prácticas restrictivas o competencia desleal, deberá imponer las sanciones pecuniarias o no pecuniarias establecidas en la ley, y ordenará que se condene al pago de perjuicios a cargo del infractor.

En firme la anterior decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio, el afectado contará con quince (15) días hábiles para presentar la correspondiente demanda incidental por medio de la cual se pretenda la liquidación y concreción de los perjuicios, la cual se tramitará de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo 1°. Tratándose de casos respecto de los prestadores de servicios públicos domiciliarios, se observará lo siguiente:

1.1 Tratándose de casos de competencia desleal, la Superintendencia de Industria y Comercio seguirá ejerciendo las funciones jurisdiccionales de que trata la ley 446 de 1998.

1.2 Si la práctica que se ponga en conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio pudiera afectar la prestación del servicio, con la apertura de la investigación se informará a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que esta proceda, según sus funciones y facultades ordinarias, a corregir cautelarmente la situación.

1.3 En firme la decisión del Superintendente de Industria y Comercio en que se ordene la modificación o la terminación de conductas contrarias a las disposiciones de prácticas comerciales restrictivas o de competencia desleal, se correrá traslado al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios a fin de que este evalúe la necesidad de instruir al infractor sobre la forma como se debe proceder para evitar que con el desmonte se vea afectada la prestación del servicio público domiciliario.

1.4 Recibida la información de que trata el artículo 4° de la Ley 155 de 1959, el Superintendente de Industria y Comercio pondrá en conocimiento al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios a fin de que este pueda, si es del caso, solicitar que la operación sea objetada en razón de los efectos que tendría sobre la prestación del servicio respectivo.

Parágrafo 2°. La notificación de la apertura de investigación y aquella en la cual se adopte la decisión final serán notificadas personalmente. Las demás actuaciones en el procedimiento serán notificadas por estado.

Parágrafo 3°. A partir de la vigencia de esta ley, para señalar los sectores básicos a que hace referencia el parágrafo del artículo 1° de la Ley 155 de 1959, el Superintendente de Industria y Comercio seguirá el procedimiento previsto en el Capítulo II del Título I del libro primero de la parte primera del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 4°. Modifícase el segundo párrafo del artículo 24 del Decreto 2153 de 1992 para que se lea: "El consejo asesor será un órgano auxiliar de carácter consultivo y sus opiniones no obligarán al Superintendente de Industria y Comercio. Este último podrá convocarlo cada vez que lo crea necesario y será obligatorio que lo oiga en los eventos a que se refieren los numerales 15 y 16 del artículo 4° de esta ley".

Artículo 82. *Organismo Unico Nacional de Acreditación.* Corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio ejercer las funciones de Organismo Unico Nacional de Acreditación. En tal condición conocerá y decidirá las actuaciones para la acreditación de organismos de certificación, cualquiera sea el producto, proceso o prueba que se trate, o a la norma o reglamento técnico que prevea su existencia o intervención.

Las autoridades que se encuentren conociendo de trámites en curso para la acreditación, continuarán adelantándolos hasta su culminación.

Parágrafo. El presente artículo no aplica para lo relacionado con el Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema Educativo, en particular en lo que corresponde a la acreditación de la educación básica, media o superior.

Artículo 83. *Sanciones.* La Superintendencia de Industria y Comercio podrá ejercer directamente las funciones a las que se refieren los literales f) y h) del artículo 43 del Decreto 3466 de 1982 en cualquier parte del país, cuando a su juicio las condiciones del caso lo requieran.

La imposición de sanciones administrativas por incumplimiento de las condiciones de idoneidad y calidad y de petición de efectividad de la garantía mínima de idoneidad y calidad de todo bien y servicio o de cualquier otra

clase de garantía, será tramitada por la Superintendencia de Industria y Comercio de acuerdo con las disposiciones contempladas en el Decreto 3466 de 1982, sin perjuicio de las acciones consagradas en el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 84. *Laboratorios acreditados para empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.* Modifícase el artículo 33 del Decreto 2269 de 1993, el cual quedará así:

“**Artículo 33.** La Superintendencia de Industria y Comercio señalará los casos y condiciones en que las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios deberán contar con laboratorios de metrología acreditados por esta Superintendencia.

Parágrafo. En todo caso la acreditación de laboratorios ambientales, normalización e información del sector ambiental se sujetará a lo dispuesto en la normatividad ambiental vigente.”

Artículo 85. *Racionalización de autorizaciones y vistos buenos para importaciones y exportaciones.* En un término no superior a seis meses a partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo coordinará con las entidades correspondientes la consolidación de información sobre vistos buenos previos y autorizaciones estatales a las cuales se encuentran sometidas las importaciones y exportaciones y promoverá la racionalización de los mismos a través de los mecanismos correspondientes acordes con la Constitución Política. Sin perjuicio de las facultades que le corresponde a cada una de las autoridades en el ámbito propio de sus competencias.

Dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, las autoridades en las cuales recaigan las competencias sobre vistos buenos y autorizaciones establecerán un esquema de ventanilla y formulario único, que reúna las exigencias y requerimientos de las entidades competentes para la realización de las operaciones de comercio exterior, de tal manera que la respuesta al usuario provenga de una sola entidad, con lo cual se entenderán surtidos los trámites ante las demás entidades.

Parágrafo 1°. Todo acto de creación de vistos buenos o autorizaciones para importaciones o exportaciones deberá informarse al momento de su expedición al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo 2°. Las entidades ante las cuales los importadores o exportadores deban inscribirse previamente para obtener vistos buenos o autorizaciones para realizar sus operaciones deberán establecer mecanismos para facilitar la consulta de dichas inscripciones o publicarlas vía internet y no podrán exigir nuevamente tal inscripción antes sus oficinas ubicadas en los puertos, aeropuertos y zonas fronterizas del país. Para efectos de control a que haya lugar la inscripción deberá ser comunicada por la respectiva entidad a todas sus dependencias.

Para efectos de control que haya lugar la inscripción deberá ser comunicada por la respectiva entidad a todas sus dependencias.

Artículo 86. *Certificaciones.* Para efectos de certificar el cumplimiento de la conformidad de los requisitos exigidos por un Reglamento Técnico expedido por las autoridades del Estado, los importadores y productores podrán obtener certificados provenientes de Entidades de Certificación extranjeras, en los términos que defina el Gobierno Nacional.

Artículo 87. *Inspección única en puertos, aeropuertos y zonas fronterizas para exportar.* Para la revisión e inspección física y manejo de carga en los puertos, aeropuertos y zonas fronterizas, de la mercancía que salga del país, la DIAN, conjuntamente con las entidades que por mandato legal deban intervenir en la inspección y certificación de la misma, proveerá los mecanismos necesarios para que dicha revisión, inspección y manejo se realicen en una única diligencia cuya duración no podrá exceder de un (1) día calendario y cuyo costo será único.

Artículo 88. *Registro Sanitario Unico.* Cuando un producto se encuentre sujeto a registro sanitario ante el Invima, esta entidad no podrá exigir autorizaciones o vistos buenos adicionales.

En el caso de productos sometidos legalmente a registro sanitario, se deberán amparar bajo un mismo registro:

Cuando se trate del mismo producto elaborado por diferentes fabricantes, con la misma marca comercial.

a) Cuando se trate del mismo producto con diferentes marcas, siempre y cuando el titular y el fabricante correspondan a una misma persona natural o jurídica;

b) Los productos con una misma composición básica cualitativa, forma de uso y/o consumo, denominación genérica, que posean diferentes propiedades organolépticas (color, olor y sabor) y/o que sólo difieran en los componentes secundarios;

c) El mismo producto en diferentes formas de presentación comercial al público.

Parágrafo. Se entenderá por composición básica aquella que determina la naturaleza o género del producto.

Artículo 89. *Del trámite del Registro Sanitario.* Para efectos del trámite de registros sanitarios de productos importados se aceptarán los documentos equivalentes al certificado de libre venta, tales como: el certificado de exportación y/o certificado de producto farmacéutico o su equivalente.

Parágrafo. Estos documentos deberán ser expedidos por el titular del Registro Sanitario, siempre y cuando sea el mismo fabricante o de lo contrario lo hará el fabricante del país de origen.

Artículo 90. *Eliminación de Registro Sanitario para los productos farmacéuticos.* Para la modalidad de Registro Farmacéutico de Fabricar y Exportar, se elimina el registro sanitario, salvo cuando el país importador lo requiera.

Artículo 91. *Certificados de libre venta por embarque.* La expedición de certificados de libre venta y consumo que se requieran para la exportación de productos, será efectuada por el Invima para cada embarque y no para cada producto, al momento del despacho del producto. Dicho certificado tendrá un cobro único por cada embarque.

Artículo 92. *Registro Unico de Comercio Exterior.* A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, créase el Registro Unico de Comercio Exterior como instrumento válido para todos los efectos que tengan que ver con el Comercio Exterior.

El exportador se registrará ante el Ministerio de Comercio Exterior por una sola vez y anualmente hará la renovación y actualización de la información, cuando hubiere lugar.

Artículo 93. La DIAN tendrá máximo hasta ocho (8) días para entregar al exportador el documento de exportación, DEX, debidamente cancelado. En caso contrario, se aplicará el silencio administrativo positivo y el exportador podrá utilizar su copia como medio de prueba para efectos de adelantar los reintegros de exportaciones, reclamará el CERT, demostrar sus exportaciones cuando utilice los sistemas especiales de importación-exportación Plan Vallejo y demás trámites relacionados.

Artículo 94. *Simplificación de los trámites de donación provenientes del exterior con destino a los Programas de la Red de Solidaridad.* La Red de Solidaridad Social por su carácter social y para el cumplimiento de su responsabilidad en esta materia no estará sujeta al diligenciamiento del registro de importación y de licencia previa para la importación de donaciones provenientes del exterior, incluida la ropa usada que tengan como destino la asistencia y atención a la población más pobre y vulnerable del país, la desplazada o víctima de la violencia. Para estos efectos sólo requerirá una declaración simplificada ante el organismo competente. De esta disposición quedan excluidos los vehículos usados.

Artículo 95. *Números de socios en la sociedad anónima.* Modifíquese el artículo 374 del Código de Comercio el cual quedará así:

“**Artículo 374.** La sociedad anónima no podrá constituirse ni funcionar con menos de tres accionistas.”

Artículo 96. *Absorción de las pérdidas.* Modifíquese el inciso segundo del artículo 456 del Código de Comercio.

“Si la reserva legal fuere insuficiente para enjuagar el déficit de capital, se aplicarán a este fin los beneficios sociales de los ejercicios siguientes.

Así mismo, por decisión de la asamblea podrá destinarse a este fin el saldo de la cuenta de Superávit por Prima en Colocación de Acciones o el saldo de la cuenta de Revalorización de Patrimonio.”

CAPITULO IX

De las regulaciones, procedimientos y trámites del sector de educación

Artículo 97. *Autenticidad de las firmas de rectores o representantes legales de los establecimientos educativos.* Se presumen auténticas las firmas de los rectores o representantes legales de los establecimientos educativos en los documentos que ellos expidan en desarrollo de su trabajo que tengan únicamente efectos académicos.

Parágrafo. Para efectos de acreditar la validez de estos documentos en el exterior se requerirá legalización o apostilla, según el caso, de conformidad con las normas que rigen la materia.

Artículo 98. *Representantes del Ministro de Educación Nacional ante las Entidades Territoriales.* Deróguese el artículo 149, el numeral 5 del artículo 159 y el numeral 5 del artículo 160 de la Ley 115 de 1994.

Artículo 99. *Racionalización de la participación del Ministro de Educación, en los consejos superiores o directivos de las instituciones de educación superior oficiales o estatales.* Para efectos de la participación del Ministro de Educación Nacional en los consejos superiores o directivos de las Instituciones de Educación Superior oficiales o estatales, este podrá designar a un representante

Artículo 100. *Racionalización de procedimientos y trámites en las decisiones que competen al Ministro de Educación Nacional en virtud de la Ley 30 de 1992.* Para efectos de los artículos 20, 21, 22, 25, 49, 58, 99, 101 y 121 de la Ley 30 de 1992, suprimanse los conceptos previos emitidos por el Consejo Nacional de Educación Superior, CESU. En adelante la función de asesoría y evaluación de la calidad de la educación superior será asumida por la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento la Calidad de la Educación Superior, Conaces, órgano que contará en su integración con una representación de la más alta calidad del sector académico.

Parágrafo. Deróguese el Capítulo III Título II de la Ley 30 de 1992.

Artículo 101. *Racionalización de la participación del Ministro de Educación, o su representante o delegado, en Juntas y Consejos.* A partir de la vigencia de la presente ley, suprimase la participación del Ministro de Educación Nacional, o de su representante o delegado, en las siguientes Juntas y Consejos:

- Asociación Colombiana de Dietistas y Nutricionistas.
- Comisión Profesional Colombiana Diseño Industrial.
- Consejo Profesional de Biología.
- Consejo Asesor Profesional del Artista.
- Consejo de Ingeniería Naval y Afines.
- Consejo Nacional de Técnicos Electricistas.
- Consejo Profesional Nacional de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines.
- Consejo Nacional de Bibliotecología.
- Consejo Nacional Profesional de Economía.
- Consejo Profesional de Administración de Empresas Nacional de Trabajo Social.
- Consejo Profesional de Ingeniería de Transporte y Vías de Colombia.
- Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y Profesiones Auxiliares.
- Consejo Profesional de Agentes de Viaje.
- Consejo Profesional de Geógrafos.
- Consejo Profesional de Geología.
- Consejo Profesional del Administrador Público.
- Consejo Profesional de Guías de Turismo.
- Consejo Profesional Nacional de Ingeniería Eléctrica, Mecánica y Profesiones Afines.
- Consejo Profesional de Medicina, Veterinaria y Zootecnia.
- Consejo Profesional de Química.
- Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Profesiones Auxiliares.
- Consejo Profesional Nacional de Tecnólogos en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines.
- Consejo Profesional Nacional de Topografía.
- Consejo Técnico de Contaduría.
- Consejo Técnico Nacional de Enfermería.
- Consejo Técnico Nacional de Optometría.
- Fundación Museo Omar Rayo.
- Junta Directiva Fundación Orquesta Sinfónica del Valle.
- Junta Directiva Instituto Departamental de Bellas Artes de Cali.
- Junta Directiva del Colegio Reyes Católicos.

Artículo 102. *Homologación de estudios superiores cursados en el exterior.* En adelante, la homologación de estudios parciales cursados en el

exterior será realizada directamente por la institución de educación superior en la que el interesado desee continuar sus estudios. La convalidación de títulos será función del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 103. *Evaluaciones y certificaciones para el ingreso o ascenso en el escalafón Nacional Docente.* De conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 715 de 2001, suprimanse los requisitos de evaluación de obras didácticas, de emisión de conceptos de mejoramiento académico y certificados de idoneidad que adelantaba el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES.

CAPITULO X

De las regulaciones, procedimientos y trámites del sector de transporte

Artículo 104. Para los efectos consagrados en el Título II, Capítulo I, artículo 49 y siguientes del Decreto 01 de 1984 y referente a las decisiones que en materia de transporte público de pasajeros, especiales, escolares y mixtos, desarrollen las autoridades locales, procederán los recursos de reposición ante la misma autoridad que emita la decisión y el recurso de apelación ante el Ministerio de Transporte como órgano rector del sistema nacional de transporte y tutor de esta actividad económica.

De igual manera el recurso extraordinario de queja se surtirá ante el Ministerio de Transporte.

Artículo 105. *Coordinación interinstitucional.* Modifíquese el artículo 24 de la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

“**Artículo 24.** *Coordinación interinstitucional.* Las autoridades de Comercio Exterior y de Desarrollo Económico, antes de aprobar las importaciones, ensamble o fabricación de equipos deberán consultar las normas técnicas oficiales de carácter obligatorio y los reglamentos técnicos establecidos, y en caso de que estas no existan, los conceptos técnicos sobre tipología emitidos por el Ministerio de Transporte.

Las normas y reglamentos técnicos sobre verificación de la conformidad para los vehículos de servicio público serán expedidas de común acuerdo con el Ministerio de Transporte.”

Artículo 106. *Fabricación, importación o ensamble de vehículos.* El artículo 25 de la Ley 336 de 1996, quedará así:

“**Artículo 25.** Las personas que se dediquen a la importación, fabricación y ensamble de equipos, o de sus componentes, con destino al transporte público y privado deberán obtener el certificado de conformidad expedido por un organismo debidamente acreditado en el sistema nacional de normalización, certificación y metrología. Cuando no haya norma técnica, deberá homologarse previamente ante la autoridad competente.

El Gobierno Nacional a través de la autoridad competente, adoptará los mecanismos necesarios para el control y sanción a los responsables por el uso, ingreso o fabricación al interior del país de equipos que no cumplan lo dispuesto en este artículo.”

Artículo 107. *Programas de capacitación.* Modifíquese el inciso 3° del artículo 35 de la Ley 336 de 1996, el cual quedará así:

“**Artículo 35.** (...) Las empresas de transporte público deberán desarrollar los programas de capacitación a través del Sena o de las entidades especializadas, a todos los operadores de los equipos destinados al servicio público, con el fin de garantizar la eficiencia y profesionalización de los operarios.”

Artículo 108. *Trámite de permisos especiales de transporte agrícola extradimensional.* El Ministerio de Transporte concederá permisos especiales, individuales o colectivos hasta por tres (3) años, para el transporte de productos agrícolas por vías nacionales con vehículos extradimensionales cuando los interesados, propietarios o tenedores de tales vehículos, cumplan con los siguientes requisitos:

1. El interesado o interesados presentarán una solicitud indicando el tipo o tipos de vehículos utilizados, sus dimensiones y pesos, y su clase de utilización en las labores agrícolas, y una reseña de los puentes y vías nacionales por donde transitarán los vehículos.

2. Salvo que se trate de maquinaria agrícola especial como cosechadoras o alzadoras, a la solicitud se anexará a una fotocopia de la tarjeta de propiedad y del SOAT de cada uno de los vehículos de transporte. El Ministerio de Transporte hará una visita de inspección a los vehículos relacionados, y expedirá el permiso dentro de los 30 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. Las dimensiones y los pesos autorizados se

determinarán según criterio técnico del ministerio. Para la inclusión o exclusión de vehículos durante la vigencia del permiso, el interesado enviará una comunicación indicando los vehículos incorporados, o los que se retiran, y el ministerio expedirá un oficio entendiendo su inclusión o exclusión dentro del permiso siempre que reúnan las mismas condiciones técnicas de los que se encuentran autorizados. Expedido el permiso, se deberá constituir una póliza de responsabilidad extra-contractual que garantice los posibles daños a las vías y puentes nacionales, ocasionados en la actividad de transporte agrícola para parte de los interesados.

Artículo 109. *Sistema de información.* En caso de inmovilización de vehículos, las autoridades de tránsito establecerán un sistema de información central, preferiblemente de acceso telefónico, que les permita a los interesados conocer de manera inmediata el lugar donde este se encuentra inmovilizado.

Artículo 110. *Pagos.* Los pagos que deban hacerse por concepto de multas, grúas y parqueo, en caso de inmovilización de automotores por infracción de tránsito, serán cancelados en un mismo acto, en las entidades financieras con las cuales las autoridades de tránsito realicen convenios para tal efecto. En ningún caso, podrá establecerse una única oficina, sucursal o agencia para la cancelación de los importes a que se refiere este artículo.

Artículo 111. *Cómputo de tiempo.* Para efectos del cobro de los derechos de parqueo de vehículos inmovilizados por las autoridades de tránsito, solo se podrá computar el tiempo efectivo entre la imposición de la multa y la cancelación de la misma ante la autoridad correspondiente.

En este sentido, no se tendrá en cuenta el tiempo que le tome al interesado en cumplir con los requerimientos adicionales al mencionado en el inciso anterior, para retirar el automotor.

Artículo 112. El único documento que podrá ser exigido por las autoridades para el control de transporte de productos nacionales será la factura expedida por el productor y/o distribuidor, la cual deberá señalar de manera clara el sitio de destino de la carga, sin perjuicio de los documentos exigidos por las normas comerciales y las del modo de transporte en particular que señale el estatuto de transporte vigente.

Artículo 113. *Vigencia de los permisos de operación de empresas de trabajos aéreos especiales en la modalidad de aviación agrícola.* La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil concederá los permisos de operación, así como para los aeródromos de las empresas de trabajo especiales en la modalidad de aviación agrícola por un término de cinco años, que se prorrogará automáticamente por igual término, previo cumplimiento con lo previsto en los reglamentos aeronáuticos colombianos. Dichos permisos se otorgarán siempre que se proponga realizar únicamente con aeronaves especialmente construidas y certificadas por la autoridad aeronáutica del país de fabricación para la modalidad de aviación agrícola serán realizados únicamente con carácter público y por medio de empresas comerciales debidamente establecidas para tal fin.

CAPITULO XI

De las regulaciones, procedimientos y trámites del sector Minas y Energía

Artículo 114. *Cumplimiento de requisitos.* Modifíquese el inciso 3° del artículo 10 del Código de Petróleos, Decreto 1056 de 1953, el cual quedará así:

“**Artículo 10.** *Cumplimiento de requisitos.* (...)”

Corresponde al Ministerio de Minas y Energía declarar cumplidos por las compañías extranjeras los requisitos de que trata esta disposición, previa solicitud de los interesados, acompañada de los documentos respectivos.”

Artículo 115. *Eliminación del trámite correspondiente a la aprobación, por parte del Ministerio de Minas y Energía, de los estatutos del Fondo de Protección Solidaria, Soldicom.* El artículo 7° de la Ley 26 de 1989 quedará así:

“Artículo 7°. Elimínase la aprobación de los estatutos del Fondo de Protección Solidaria, Soldicom, por el Ministerio de Minas y Energía contenida en el artículo 7° de la Ley 26 de 1989.

Artículo 116. El artículo 3° de la Ley 19 de 1990 quedará así:

“**Artículo 3°.** Para ejercer la profesión de técnico electricista en el Territorio nacional, deberá obtenerse la respectiva matrícula expedida por los Consejos Profesionales Seccionales de Ingenierías Eléctrica, Mecánica y profesiones afines, de que tratan el parágrafo 1° artículo 3° y el artículo 19 de la Ley 51 de 1986 y de acuerdo con el reglamento que sobre el particular

dicte el Gobierno Nacional, dentro del cual se establecerá el procedimiento para imponer las sanciones y los recursos que proceden contra ellas.

Dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas hará entrega de toda la documentación y archivos que posea sobre las matrículas de los técnicos electricistas a los Consejos señalados en el inciso anterior, de acuerdo con el domicilio registrado por el técnico solicitante.

Parágrafo. Deróguense los artículos 4° a 10 y 12 de la Ley 19 de 1990.”

Artículo 117. Suprimir la expresión “cuya administración el Gobierno Nacional contratará con la Federación Nacional de Esmeraldas de Colombia, Fedesmeraldas” contenida en el inciso 1° del artículo 101 de la Ley 488 de 1998 y modificar el parágrafo primero de este artículo el cual quedará así:

“**Parágrafo 1°.** Autorízase al Gobierno Nacional para celebrar los contratos tendientes a cumplir los objetivos previstos en este artículo.”

Artículo 118. El artículo 54 del Código de Minas quedará así:

Artículo 54. *Suspensión o disminución de la exploración y la explotación.* Cuando circunstancias transitorias de orden técnico o económico, no constitutivas de fuerza mayor o de caso fortuito, impidan o dificulten las labores de exploración que ya se hubieren iniciado o las de construcción y montaje o las de explotación, la autoridad minera, a solicitud debidamente comprobada del concesionario, podrá autorizarlo para suspender temporalmente. La suspensión mencionada no ampliará ni modificará el término total del contrato.

Artículo 119. El artículo 165 del Código de Minas quedará así:

Artículo 165. *Legalización.* Los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional o que se encuentren adelantando trámites para el otorgamiento de un título minero de cualquier clase, deberán solicitar en el término improrrogable de tres (3) años contados a partir del primero (1°) de enero de 2002, que la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión, llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre.

Formulada la solicitud y mientras esta no sea resuelta por la autoridad minera, no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código.

Solamente, los procesos de legalización de pequeña minería a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley 756 de 2002, se efectuarán de manera gratuita por parte de la autoridad minera. Adicionalmente, esta última destinará los recursos necesarios para la realización de estos, en los términos del artículo 58 de la Ley 141 de 1994.

Los títulos mineros otorgados o suscritos, pendientes de inscripción en el Registro Minero Nacional, con anterioridad a la vigencia de este Código, serán inscritos en el mismo y para su ejecución deberán cumplir con las condiciones y obligaciones ambientales pertinentes.

Tampoco habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios adelantados conforme a los artículos 249 y 248, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos.”

Artículo 120. El artículo 273 del Código de Minas quedará así:

Artículo 273. *Objeciones a la propuesta.* La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 del Código de Minas, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.

Una vez corregida la propuesta, cuando fuere el caso, se procederá a la determinación del área libre de superposiciones con propuestas anteriores o títulos vigentes.

Las zonas que hayan sido objeto de un título minero o de solicitud del mismo y que por cualquier causa queden libres, únicamente serán susceptibles de otorgamiento cuando se encuentren en firme los actos administrativos

definitivos que impliquen tal libertad, y se haya efectuado su inscripción en el Registro Minero Nacional para lo cual la Autoridad Minera tendrá un término de quince (15) días, contados a partir de la firmeza del acto administrativo.

A las propuestas que se presenten con anterioridad a esta fecha de registro y que tengan superposición parcial con las zonas antes mencionadas, se les definirá el área libre que podrá ser otorgada.

En consecuencia, el estudio de superposiciones se realizará teniendo en cuenta las superposiciones vigentes al momento de la presentación de la respectiva propuesta, sin consideración de las que aparezcan o desaparezcan con posterioridad.”

Artículo 121. El artículo 274 del Código de Minas quedará así:

Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada en los siguientes eventos:

a) Cuando el área solicitada se ubica en las zonas señaladas en el artículo 34 del Código de Minas y no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige;

b) Cuando el área solicitada se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores. En caso de hallarse superpuesta parcialmente, podrá admitirse la propuesta por el área restante, si así lo acepta el proponente;

c) Cuando no cumple con los requisitos señalados en el artículo 271, a pesar de haber sido requerido para subsanar sus deficiencias.

Artículo 122. El artículo 285 del Código de Minas quedará así:

Artículo 285. Procedimiento administrativo para las servidumbres. Cuando por motivo del ejercicio de las servidumbres legales, necesarias para el uso y beneficio de las obras y trabajos mineros, el propietario o poseedor de los terrenos sirvientes pidiere ante el alcalde se fije una caución a cargo del minero en los términos del artículo 184 de este Código, se ordenará que por un perito se estime su monto dentro del término de treinta (30) días. Una vez rendido el dictamen, el alcalde señalará dicha caución en los cinco (5) días siguientes. La decisión será apelable ante el Gobernador en el efecto devolutivo y solo se concederá si el interesado constituye provisionalmente tal garantía, en la cuantía fijada por el alcalde.

La cuantía de la caución, una vez en firme, podrá ser revisada por el juez del lugar de ubicación de los predios de acuerdo con las reglas generales de competencia y de trámite del Código de Procedimiento Civil. El mismo procedimiento se seguirá para la fijación del valor de la indemnización a que se refieren los artículos 174 y 184 de Código de Minas, que también podrá iniciarse a petición del titular del derecho minero cuando no hubiere acuerdo entre las partes.”

Artículo 123. El artículo 349 del Código de Minas quedará así:

Artículo 349. Títulos mineros anteriores. Las solicitudes de licencias y de contratos, que al entrar en vigencia la presente ley se hallaren pendientes de otorgamiento o celebración, continuarán su curso legal hasta su perfeccionamiento, conforme a las disposiciones anteriores. Sin embargo, el interesado podrá pedir que sus solicitudes se tramiten de acuerdo con las nuevas disposiciones sobre propuestas de contrato de concesión o se modifiquen los títulos mineros otorgados o suscritos, cualquiera fuere su modalidad, para ser ejecutados como de concesión para explorar y explotar, en los términos y condiciones establecidos en el Código de Minas. En la modificación de tales títulos se fijará el término para la exploración y explotación, descontando el tiempo de duración que les hubieren precedido. No serán objeto de modificación las contraprestaciones económicas que se hubieren impuesto o pactado, a cualquier título o cualquier modalidad de contratación.

Artículo 124. Se adiciona el siguiente artículo en el Código de Minas:

Artículo nuevo. Autorizaciones ambientales para proyectos mineros. Sin perjuicio del trámite que se deba surtir ante la autoridad ambiental, para el trámite de autorizaciones y guías ambientales en proyectos mineros, no se requerirá certificado de uso del suelo expedido por el municipio, de conformidad con la prohibición de que trata el artículo 37 del Código de Minas, pero deberán tenerse en cuenta las zonas excluidas y restringidas de que tratan los artículos 34 y 35 del mismo Código.

CAPITULO XII

Trámites y procedimientos relacionados con el Ministerio del Ambiente, vivienda y desarrollo territorial

Artículo 125. *Racionalización del trámite de transferencias de bienes fiscales en virtud de la Ley 708 de 2001.* Las entidades del orden Nacional

a que hace referencia el artículo 1° de la Ley 708 de 2001, podrán transferir directamente los predios a aquellos municipios en los cuales se hayan conformado bancos de tierras o bancos inmobiliarios, previa suscripción de un convenio entre el Fondo Nacional de Vivienda y la entidad territorial, mediante el cual se conserva el objeto de asignar los predios como Subsidio Familiar de Vivienda en especie por parte del Fondo y la preservación del predio estará a cargo de la entidad receptora del inmueble.

Artículo 126. Modifíquese el inciso primero del artículo 6° de la Ley 373 de 1997, el cual quedará de la siguiente manera:

“**Artículo 6°.** *De los medidores de consumo.* Todas las entidades que presten el servicio de acueducto y riego, y demás usuarios que determine la Corporación Autónoma regional o la autoridad ambiental competente, disponen de un plazo de un año contado a partir de la vigencia de la presente ley, para adelantar un programa orientado a instalar medidores de consumo a todos los usuarios, con el fin de cumplir con lo ordenando por el artículo 146 de la Ley 142 de 1994.”

Artículo 127. Deróguese el párrafo único del artículo 16 de la Ley 373 de 1997.

Artículo 128. *De las autorizaciones ambientales para proyectos, obras o actividades de utilidad pública e interés social.* Los proyectos, obras o actividades que sean considerados de utilidad pública e interés social, podrán ser objeto de licenciamiento ambiental o del correspondiente instrumento administrativo de manejo y control ambiental por parte de las autoridades ambientales competentes, aun cuando no haya sido objeto de reglamentación en los planes, esquemas o planes básicos de ordenamiento territorial o sean contrarios al uso de suelo allí contemplado. Dichas decisiones serán informadas al municipio o distrito en cuya jurisdicción se encontrare el proyecto, obra o actividad para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 129. *Del formulario único para la obtención de los permisos, concesiones y/o autorizaciones para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables.* Dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial, establecerá un formulario único para la obtención de los permisos de aprovechamiento de los recursos naturales renovables y de control de la contaminación; de igual manera establecerá el procedimiento requerido para ese efecto.

Parágrafo. El formulario así expedido, será de obligatoria utilización por parte de las autoridades ambientales.

Artículo 130. *Consulta de documentos.* Los compradores de inmuebles podrán consultar los documentos entregados por el constructor o urbanizador a la curaduría urbana o secretaría de planeación municipal en los municipios en que no operen las curadurías, con el fin de protegerles sus derechos.

Artículo 131. *Trámite de licencias de urbanismo y construcción.* Las licencias de urbanismo y construcción y todas las actuaciones y conceptos previos para su expedición, podrán ser adelantados ante las curadurías urbanas en su totalidad, o por las oficinas de planeación en donde aquellas no existan, quienes realizarán las gestiones del caso ante las distintas entidades o instancias que tienen relación en el proceso.

Las empresas de servicios públicos están obligadas a presentar los conceptos necesarios para la expedición de las licencias en un término no superior a treinta (30) días hábiles.

El plan de ordenamiento territorial en cada municipio estará disponible para todos los interesados en las oficinas de planeación y en las curadurías urbanas donde existieren. Las solicitudes de licencia deberán cumplir con las especificaciones que para cada zona determine el plan de ordenamiento territorial. La solicitud de licencia de construcción deberá ser resuelta en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles una vez cumplido el trámite anterior.

Artículo 132. *Autorización previa del arrendador.* Modifíquese el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, el cual quedará así:

“**Artículo 18.** El propietario del inmueble al cual se hallaren conectados los servicios públicos domiciliarios, el suscriptor y los usuarios de los mismos, serán solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos, siempre y cuando el propietario haya dado autorización para que sus arrendatarios soliciten los servicios. No opera la solidaridad entre el propietario o poseedor del inmueble y el suscriptor o usuario en caso de que la empresa omita el cumplimiento de este requisito. Cuando opere la

solidaridad esta estará limitada al valor de los servicios prestados hasta la fecha en que la entidad, por disposición legal, reglamento o contrato, debía suspender el servicio.

El suscriptor potencial del servicio público domiciliario de telefonía fija pública básica conmutada que solicite los servicios de llamadas de larga distancia nacional o internacional, a teléfonos celulares o a los servicios de costo adicional (servicios de información y entretenimiento) deberá autorización previa del propietario o arrendador, también se requerirá dicha autorización para la instalación de líneas adicionales de telefonía pública fija básica conmutada. No operará la solidaridad entre el propietario o arrendador del inmueble y el suscriptor o usuario en caso de que la empresa omita el cumplimiento de este requisito. El propietario podrá en cualquier momento revocar autorizaciones.

CAPITULO XIII

Regulaciones, procedimientos y trámites del sector cultura

Artículo 133. *Reconocimiento deportivo.* Racionalización del reconocimiento deportivo. El inciso 3° del artículo 18 del Decreto-ley 1228 de 1995 quedará así:

“El reconocimiento deportivo será por una sola vez.”

Artículo 134. *Participación en Órganos de Dirección.* El Ministerio de Cultura sólo participará en los Consejos Nacionales de las Artes y la Cultura y en los Fondos Mixtos de Promoción de la Cultura y las Artes del ámbito Nacional. A partir de esta ley se ceden a las Entidades Territoriales respectivas los aportes nacionales realizados a los fondos Mixtos Departamentales y Distritales.

CAPITULO XIV

De las regulaciones, procedimientos y trámites del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS

Artículo 135. *Supresión de los carnés de tramitadores.* Derógase el inciso 2° del artículo 6° del Decreto 271 de 1981.

Artículo 136. *Supresión del Registro Nacional de Protección Familiar.* Derógase la Ley 311 de 1996.

CAPITULO XV

Trámites y procedimientos relacionados con el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, DANE

Artículo 137. *Simplificación del procedimiento mediante el cual se adoptan los resultados del censo de población y vivienda.* El artículo 7° de la Ley 79 de 1993 quedará así:

“**Artículo 7°.** Dentro de los tres meses siguientes al procesamiento y evaluación de los datos obtenidos en el censo, el Gobierno Nacional deberá adoptar, mediante decreto, los resultados del censo.”

CAPITULO XVI

Trámites y procedimientos relacionados con el derecho de autor

Artículo 138. *Prohibición de exigir la inscripción de obras literarias y artísticas en el Registro Nacional de Derecho de Autor.* La inscripción de las obras literarias y artísticas en el Registro Nacional de Derecho de Autor no podrá ser exigida con carácter obligatorio en ningún trámite que se surta ante la Administración Pública.

Artículo 139. *Eliminación de eventuales intervenciones de la administración pública en asuntos relacionados con derechos de autor.* Derógase el párrafo del artículo 73 de la Ley 23 de 1982.

CAPITULO XVII

Trámites y procedimientos relacionados con la Registraduría Nacional del Estado Civil

Artículo 140. *Racionalización del registro civil de las personas.* Modifíquese el artículo 118 del Decreto-ley 1260 de 1970, modificado por el artículo 10 del Decreto 2158 de 1970, el cual quedará así:

“1. Dentro del territorio nacional los Registradores Especiales, Auxiliares y Municipales del Estado Civil.

La Registraduría Nacional del Estado Civil podrá autorizar excepcional y fundadamente, a los Notarios, a los Alcaldes Municipales, a los corregidores e inspectores de policía, a los jefes o gobernadores de los cabildos indígenas, a los directores o quienes hagan sus veces de los hospitales con servicios de obstetricia y a los directores de instituciones educativas reconocidas oficialmente o sus delegados, para llevar el registro del estado civil.

En el exterior los funcionarios consulares de la República.

Parágrafo. Tratándose de inscripciones efectuadas en los hospitales con servicios de obstetricia y en instituciones educativas reconocidas oficialmente, corresponde a la Registraduría Nacional del Estado Civil determinar a qué oficina de registro civil deben ser remitidos los originales de las inscripciones.”

CAPITULO XVIII

Disposiciones finales

Artículo 141. El incumplimiento en todo o en parte de las disposiciones previstas en la presente ley, será causal de mala conducta de conformidad con el Código Disciplinario Único.

Artículo 142. *Transitorio.* Las entidades públicas, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley deberán adecuar su estructura y tecnología con el objeto de dar cumplimiento a lo preceptuado.

Artículo 143. *Transitorio.* El Congreso de la República dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley compilará las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes para la organización y efectivo funcionamiento de la ley “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”. La enumeración comenzará por la unidad y los capítulos y títulos se nominarán y ordenarán de acuerdo con el contenido de las disposiciones que se codifiquen. Para tal efecto se creará una comisión conformada por tres (3) Senadores y tres (3) Representantes de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara, designados por las mesas directivas de ambas corporaciones.

Artículo 144. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga expresamente las siguientes disposiciones: Numerales 4, 5 y 6 del artículo 18 del Decreto 2351 de 1965; inciso 2° del artículo 6° del Decreto 271 de 1981; artículos 40-90-91-92-116 a 125 del Código Sustantivo del Trabajo y la expresión “la intervención del Ministerio de Protección Social para exceder la jornada máxima legal de trabajo contenida en el numeral 2 del artículo 162 del Código Sustantivo del Trabajo; el párrafo del artículo 73 de la Ley 23 de 1982; los artículos 4 a 10 y 12 de la Ley 19 de 1990; Capítulo III Título II de la Ley 30 de 1992; el artículo 149, el numeral 5 del artículo 159 y el numeral 5 del artículo 160 de la Ley 115 de 1994; artículo 197 de la Ley 223 de 1995; la Ley 311 de 1996 y párrafo único del artículo 16 de la Ley 373 de 1997.

Cordialmente,

Germán Varón Cotrino, Ponente Coordinador; *Jaime Amín Hernández*, *Telésforo Pedraza Ortega*, *Adalberto Jaimes Ochoa*, *Iván Díaz Matéus*, Ponentes.